



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00391-00**
Demandante: **MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1268

Observa el despacho que mediante auto del 02 de abril de 2019 (fl. 213), se ordenó requerir a la a la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A, lo siguiente:

“PRIMERO.- REQUERIR a la Fiduprevisora S.A. para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio allegue:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 0165 del 05 de enero de 2012 y aclarada por la Resolución 4764 del 22 de julio de 2014, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora María Angélica Leal Clavijo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.576.855 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.

PRIMERO.- REQUERIR a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio allegue:

- Copia de la petición efectuada por la señora María Angélica Leal Clavijo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.576.855, tendiente al cumplimiento de la sentencia del 19 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por la sentencia del 10 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “D”, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-00612-00.

- Certificación de tiempo de servicios y factores salariales devengados desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2005, por la señora María Angélica Leal Clavijo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.576.855”.

En cumplimiento a dicha orden, la parte ejecutante realizó los oficios respectivos los cuales fueron radicados el 10 de junio de 2019, en la Secretaría de Educación de Bogotá (fl. 219) y en la Fiduprevisora S.A., el 07 de junio de 2019 (fl. 221).

De lo anterior, fueron allegadas las respuestas correspondientes por parte de las entidades oficiadas excepto lo concerniente a la certificación de tiempos de servicio y factores salariales de la ejecutante.

Por consiguiente, se oficiará por segunda vez a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue certificación de tiempo de servicios y factores salariales devengados desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2005, por la señora María Angélica Leal Clavijo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.576.855.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- REQUERIR por segunda vez a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue certificación de tiempo de servicios y factores salariales devengados desde el 01 de enero al 31

Expediente: 11001-3342-051-2017-00391-00
Demandante: MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

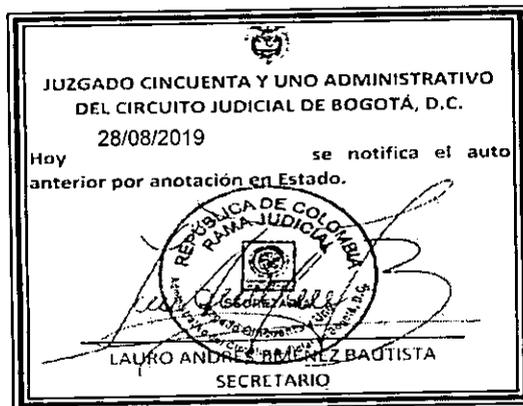
de diciembre de 2005, por la señora María Angélica Leal Clavijo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.576.855.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata deberá dar cumplimiento al respectivo requerimiento por tratarse de segunda vez.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00135-00
Demandante: MARCO TULLIO DAZA TURMEQUE
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1264

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 25 de la Sede Judicial del Can.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 62 del expediente, el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN., otorgó poder al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 25 de la Sede Judicial del Can.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 62 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



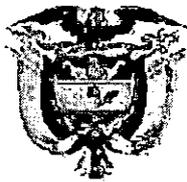
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy **28/08/2019** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDUJAR JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00080-00**
Demandante: **EFREN IVAN RODRIGUEZ HUERFANO**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1263

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes el **día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 2 de la Sede Judicial del Can.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 39 del expediente, el DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., otorgó poder a la abogada MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA, identificada con C.C. No. 52.850.773 y Tarjeta Profesional No. 150.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el **día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 2 de la Sede Judicial del Can.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

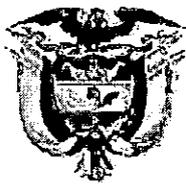
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA, identificada con C.C. No. 52.850.773 y Tarjeta Profesional No. 150.025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 39 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00092-00**
Demandante: **NELSON BERNAL CARDENAS**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1262

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 25 de la Sede Judicial del Can.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 39 del expediente, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, otorgó poder a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con C.C. No. 52.122.581 y Tarjeta Profesional No. 158.374 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

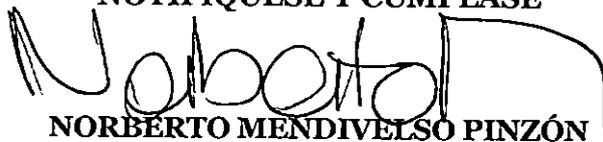
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 25 de la Sede Judicial del Can.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con C.C. No. 52.122.581 y Tarjeta Profesional No. 158.374 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 39 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

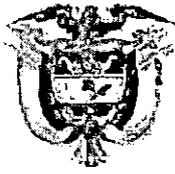

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **28/08/2019** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00044-00**
Demandante: **STELLA DEL ROSARIO AGUDELO ROMERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1261

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales el día **once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 26 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

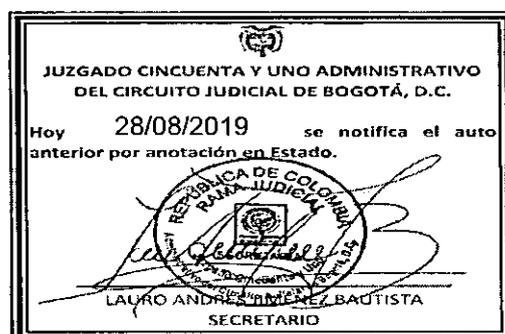
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el día **once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 26 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00099-00
Demandante: GRACIELA CARRANZA DE RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1260

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 26 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

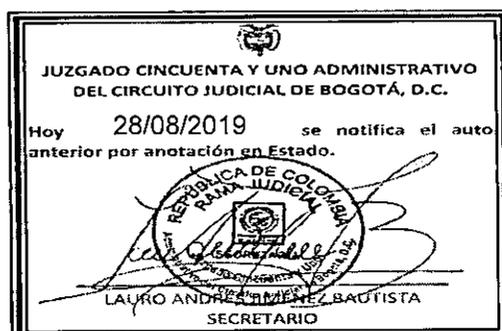
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 26 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00127-00**
Demandante: **RUBEN DARIO SERNA VARGAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1259

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes el **día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 2 de la Sede Judicial del Can.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 41 del expediente, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, otorgó poder a la abogada JENNY CABARCAS CEPEDA, identificada con C.C. No. 52.807.518 y Tarjeta Profesional No. 181.084 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el **día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 2 de la Sede Judicial del Can.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada JENNY CABARCAS CEPEDA, identificada con C.C. No. 52.807.518 y Tarjeta Profesional No. 181.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 41 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy **28/08/2019** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00021-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO CARDENAS BAENA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1258

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes el **día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 2 de la Sede Judicial del Can.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 70 del expediente, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, otorgó poder al abogado ALBERTO VALERO BEJARANO, identificado con C.C. No. 80.110.097 y Tarjeta Profesional No. 169.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el **día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 2 de la Sede Judicial del Can.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ALBERTO VALERO BEJARANO, identificado con C.C. No. 80.110.097 y Tarjeta Profesional No. 169.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 70 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

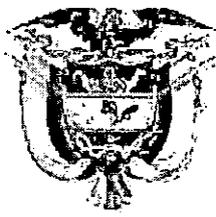

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy **28/08/2019** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS TRINIDAD BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00318-00**
Demandante: **TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, CARLOS ANTONIO ROBALLO LOZANO y MYRIAM CENAIDA BAUTISTA DE NARANJO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1257

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 26 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 75 del expediente, se tiene que el apoderado principal de la parte actora sustituyó el poder a él otorgado a la abogada **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con C.C. No. 51.923.737 y Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

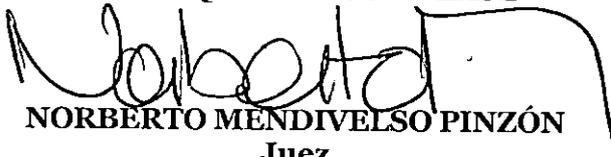
RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 26 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con C.C. No. 51.923.737 y Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, para los fines y efectos del memorial que obra a folio 75.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDEDSEL SO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00318-00

Demandante: TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00072-00**
Demandante: **ZAYRA MILENA PULIDO CAICEDO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1256

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 218 del expediente, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, otorgó poder al abogado RICARDO DUARTE ARGUELLO, identificado con C.C. No. 79.268.093 y Tarjeta Profesional No. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

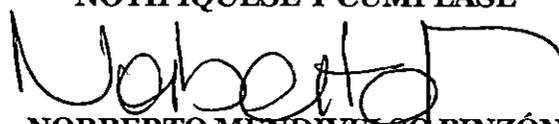
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado RICARDO DUARTE ARGUELLO, identificado con C.C. No. 79.268.093 y Tarjeta Profesional No. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 218 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00136-00**
Demandante: **LUZ MERY INFANTE BAUTISTA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1255

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 25 de la Sede Judicial del Cani.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 67 del expediente, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, otorgó poder a la abogada MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO, identificada con C.C. No. 1.069.471.146 y Tarjeta Profesional No. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

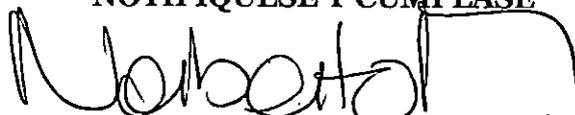
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 25 de la Sede Judicial del Cani.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO, identificada con C.C. No. 1.069.471.146 y Tarjeta Profesional No. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 67 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **28/08/2019** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS GONZÁLEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00048-00
Demandante: ALFONSO RAÚL TRUJILLO CAMPOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1254

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 26.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 26.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00071-00**
Demandante: **KARIM ZULYMA LANCHEROS DIAZGRANADOS**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1253

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 258 del expediente, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E, otorgó poder al abogado LUIS EFRAÍN SILVA AYALA, identificado con C.C. No. 79.157.976 y Tarjeta Profesional No. 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado LUIS EFRAÍN SILVA AYALA, identificado con C.C. No. 79.157.976 y Tarjeta Profesional No. 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 258 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy **28/08/2019** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00022-00**
Demandante: **BENJAMÍN RODRÍGUEZ PERILLA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1252

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este juzgado.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este juzgado.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00052-00**
Demandante: **PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1251

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 26.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 26.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00097-00**
Demandante: **LUZ MARY RENDON VALENCIA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1250

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 156 del expediente, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E, otorgó poder al abogado LUIS EFRAÍN SILVA AYALA, identificado con C.C. No. 79.157.976 y Tarjeta Profesional No. 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado LUIS EFRAÍN SILVA AYALA, identificado con C.C. No. 79.157.976 y Tarjeta Profesional No. 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 156 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy **28/08/2019** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS GIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00032-00**
Demandante: **BEATRIZ BLANCO RUEDA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1249

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este juzgado.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 51 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder al abogado **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO**, identificado con C.C. No. 1.026.285.767 y Tarjeta Profesional No. 290.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

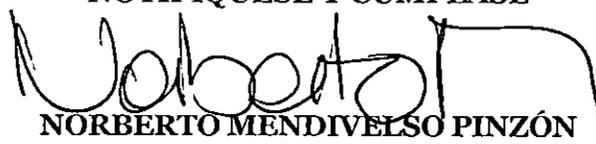
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este juzgado.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO**, identificado con C.C. No. 1.026.285.767 y Tarjeta Profesional No. 290.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00032-00
Demandante: BEATRIZ BLANCO RUEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00191-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **JAIRO NEIRA TRESPALACIOS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1248

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 10 de julio de 2019 (fl. 130 a 131), dispuso oficiar al ente demandado para que remitiera la siguiente documental:

- Copia de las liquidaciones realizadas por la entidad demandante para calcular el IBL en la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 y en la Resolución No. APSUB 1962 del 07 de junio de 2017.

-Certificación en la que indique sobre qué base de cotización (factores y/o sobre que montos) se hicieron los aportes para pensión del demandado Jairo Neira Trespalacios durante su vida laboral.

- Certificación en la que se relacione el promedio de los salarios o rentas de los últimos 10 años que fueron tomados por la entidad demandada para calcular el IBL de la pensión de vejez del demandado en la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 y en la Resolución No. APSUB 1962 del 07 de junio de 2017.

-Informe las razones jurídicas de manera clara y detallada por las cuales se determinó que el IBL calculado en la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 “IBL: 12.189.565 x 67.74= \$8.257.211”, superó el tope de cotización de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y allegue los soportes y liquidaciones respectivas.

No obstante, la documental obrante a folios 151 a 158 del expediente, en la cual el apoderado de la entidad demandante aportó los reportes de las semanas cotizadas en pensiones desde 1967 al 2019 del demandado, se hace necesario requerir una vez más, como quiera que la documental decretada por el despacho no se ha aportado en su totalidad por la demandada. Lo anterior, con excepción de allegar la base de cotización (factores y/o sobre que montos) que se hicieron sobre los aportes para pensión del demandado Jairo Neira Trespalacios durante su vida laboral.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata tendrá que dar cumplimiento al respectivo requerimiento por ser la segunda vez que se le requiere.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial visto a folios 139 a 148 del expediente, por medio del cual el apoderado de la entidad demandante, José Octavio Zuluaga Rodríguez, presentó renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenía con la entidad, razón por la cual remitió la respectiva comunicación conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P. Así las cosas, este despacho ACEPTA LA RENUNCIA, pero solo se entenderá terminada su actuación cinco (5) días después de presentado el memorial ante esta jurisdicción.

Para finalizar, se tiene que mediante memorial de fecha 30 de julio de 2019 (fls. 159 a 161), el apoderado del demandado solicitó se declare la nulidad de la actuación procesal por indebida notificación. Así las cosas, por Secretaría córrase traslado de la nulidad propuesta conforme lo establecido en los Artículos 134 y 110 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A la par, visto el memorial que obra a folio 162 del expediente, se tiene que el señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con C.C. 12.542.410, otorgó poder al abogado JUAN MANUEL CANCHANO VELÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 1.082.955.681 y T.P. No. 278.140 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería para los fines y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REITÉRESE el oficio a la entidad demandante a través del cual se le ofició para que allegara al expediente de la referencia la documental anteriormente enunciada.

Para tal efecto, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata tendrá que dar cumplimiento al respectivo requerimiento por ser la segunda vez que se le requiere.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.266.852 y T.P. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría córrase traslado de la nulidad propuesta por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 134 y 110 del C.G.P.

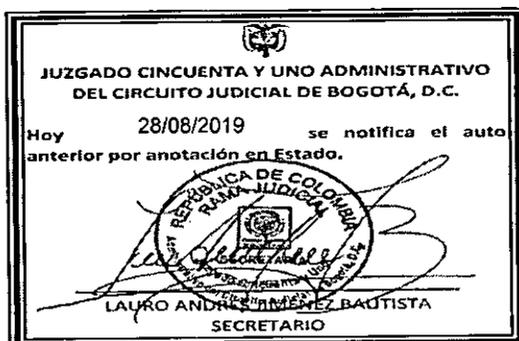
CUARTO.- Vencido el traslado anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

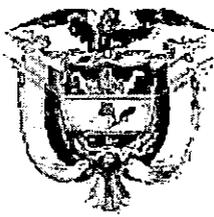
QUINTO.- Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL CANCHANO VELÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 1.082.955.681 y T.P. No. 278.140 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado para los fines y efectos del poder conferido obrante a folio 162 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00123-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1247

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este juzgado.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 222 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder al abogado LUIS EFRAÍN SILVA AYALA, identificado con C.C. No. 79.157.976 y Tarjeta Profesional No. 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

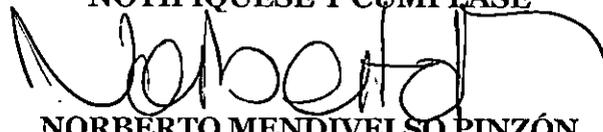
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la que se indicará en la Secretaría de este juzgado.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado LUIS EFRAÍN SILVA AYALA, identificado con C.C. No. 79.157.976 y Tarjeta Profesional No. 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

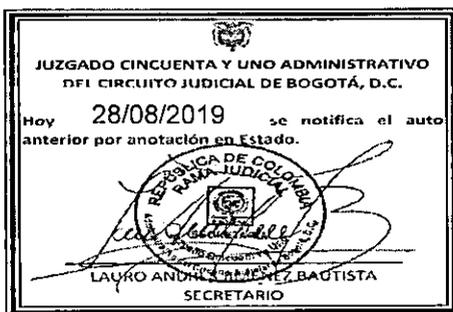
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00123-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00065-00**
Demandante: **ALEXANDER NAVARRO GUEVARA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1246

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 2.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 603 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder al abogado WILSON GARAY QUINTERO, identificado con C.C. No. 80.800.890 y Tarjeta Profesional No. 192.938 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 2.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado WILSON GARAY QUINTERO, identificado con C.C. No. 80.800.890 y Tarjeta Profesional No. 192.938 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

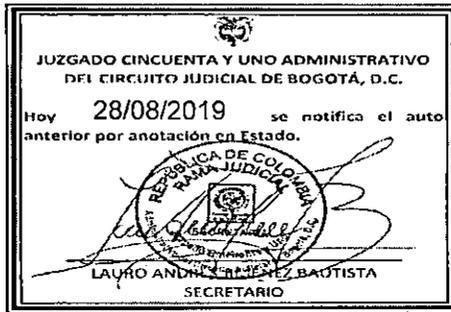
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00065-00
Demandante: ALEXANDER NAVARRO GUEVARA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 1245**

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 22 de julio de 2019 (fls. 236-237), 23 de julio de 2019 (fls. 238-241) y 30 de julio de 2019 (fls. 242-243), por medio de los cuales la demandante, la entidad accionada y el actor en reconvención, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 9 de julio de 2019 (fls. 218-227), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

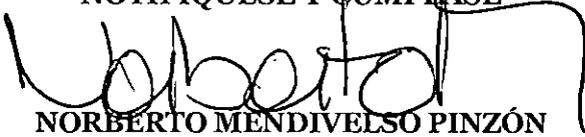
Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día once (11) de septiembre de diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00272-00**
Demandante: **DOLLY AMANDA VARGAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1244

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por la señora DOLLY AMANDA VARGAS, identificada con la C.C. No. 41.534.207, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0028 del 25 de enero de 2019 y 0776 del 9 de mayo de 2019, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario a la actora, y resolvió un recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre la parte actora y la entidad demandada.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora DOLLY AMANDA VARGAS, identificada con la C.C. No. 41.534.207, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00272-00

Demandante: DOLLY AMANDA VARGAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00334-00
Demandante: ANÍBAL ORTIZ BURBANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1243**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 17 de julio de 2019 (fls. 109-112), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por estado y personalmente.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 118-123) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 17 de julio de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00338-00
Demandante: BERNARDO DAVID TOBAR VELAZCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1242**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de julio de 2019 (fls. 343-351), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estado.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 353-367) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 23 de julio de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00211-00**
Demandante: **MAGDA FAGIME HERRERA KAIRUZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1241

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 504 del 28 de mayo de 2019 (fl. 27), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

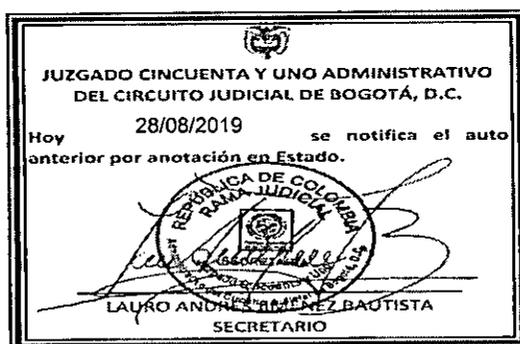
RESUELVE

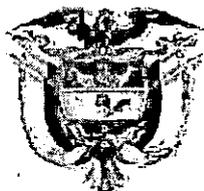
REQUIÉRASE a la apoderada del demandante, SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. No. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 504 del 28 de mayo de 2019 (fl. 27), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00164-00**
Demandante: **HERCILIA VALENCIA RODRÍGUEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1240

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 506 del 28 de mayo de 2019 (fl. 28), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

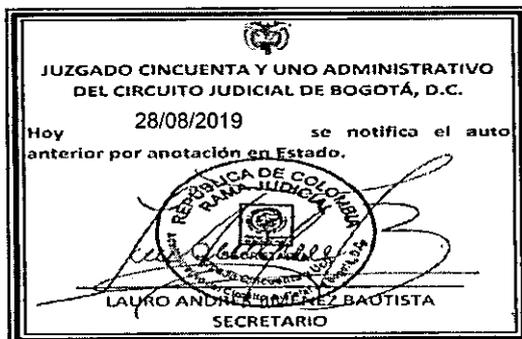
REQUIÉRASE al apoderado del demandante, JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, identificado con C.C. No. 3.021.955 y T.P. 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 506 del 28 de mayo de 2019 (fl. 28), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00230-00**
Demandante: **JORGE EMILIO CHITIVA TORRES**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1239

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 656 del 26 de junio de 2019 (fl. 30), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4- enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

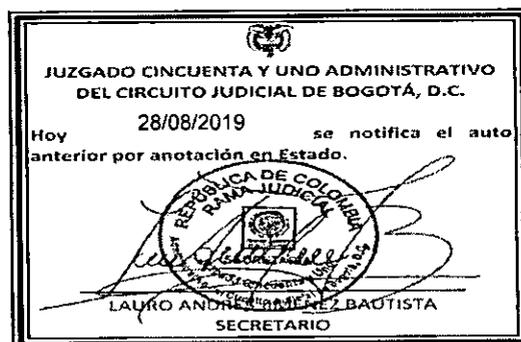
RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado del demandante, **JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ**, identificado con C.C. No. 3.021.955 y T.P. 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 656 del 26 de junio de 2019 (fl. 30), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00245-00**
Demandante: **CARMEN JULIA BORBÓN PINILLOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1238

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 651 del 26 de junio de 2019 (fl. 43), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada del demandante, PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 651 del 26 de junio de 2019 (fl. 43), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-3342-051-2017-00218-00**
Ejecutante: **LUCILA MORENO AGUILLÓN**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1237

Observa el despacho que mediante auto del 9 de abril de 2019 (fl. 195), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$26.806.428) y mediante auto del 21 de mayo de 2019 (fl. 199) se aprobó la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho por TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.484.834); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Ahora bien, se tiene que mediante auto del 3 de julio de 2019 (fl. 204), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento de los autos del 9 de abril de 2019 y 21 de mayo de 2019 antes mencionados. Para el efecto, la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. SFO 1324 del 22 de mayo de 2019 en la que resolvió ordenar el gasto y pagar a la parte ejecutante la suma \$18.833.195,05, pero no acreditó el pago de la suma mencionada en dicha resolución.

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 9 de abril de 2019 y del 21 de mayo de 2019 (autos debidamente ejecutoriados), y **ADVERTIR** que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.291.262)**, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 9 de abril de 2019 y del 21 de mayo de 2019 (autos debidamente ejecutoriados), y **ADVERTIR** que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.291.262)**, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia

Expediente: 11001-3342-051-2017-00218-00
Ejecutante: LUCILA MORENO AGUILLÓN
Ejecutado: UGPP

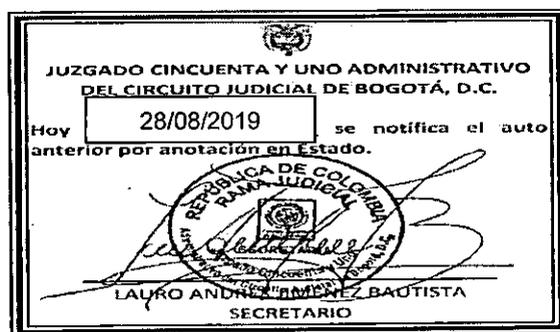
EJECUTIVO LABORAL

de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00194-00**
Ejecutante: **LUCILA MEJIA ORDOÑEZ**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1236

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 139 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.488.763).

Por otro lado, observa el despacho que mediante auto del 17 de julio de 2019 (fl. 137), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.775.268). Sin embargo, a la fecha la parte ejecutada no ha acreditado su cumplimiento, por lo que se le requerirá para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 139 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 17 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 28/08/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00130-00**
Ejecutante: **MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1235

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 293 y 294 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$160.659), en favor de María Dolores Moreno y por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.381.073) en favor de la sucesión del señor Luis Eduardo González Rodríguez.

Por otro lado, observa el despacho que mediante auto del 17 de julio de 2019 (fl. 290), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia es la siguiente en favor de la sucesión del señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (fallecido) es por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$67.621.470) y en favor de la señora MARÍA DOLORES MORENO, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente: Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.213.189). Sin embargo, a la fecha la parte ejecutada no ha acreditado su cumplimiento, por lo que se le requerirá para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folios 293 y 294 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 17 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

28/08/2019

Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA

LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-026-2007-00053-00**
Demandante: **MANUELA GÓMEZ CELIS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1234

Observa el despacho que mediante auto del 22 de agosto de 2018 (fl. 207), se aprobó la actualización del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.156.476,89); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento, y mediante auto del 21 de mayo de 2019 se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que acreditara su cumplimiento (fl. 225).

El coordinador del Grupo de Sentencias de la entidad ejecutada, mediante memorial visible a folio 227 informó al despacho que: *“...procederá a solicitar PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja) ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y una vez, sea asignado, se procederá a realizar la respectiva liquidación y posterior pago”*.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que acredite el cumplimiento del auto del 22 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses moratorios a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 22 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito en el presente asunto y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00416-00**
Demandante: **RUBY ZORAIDA GARZÓN MORENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1233

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. DFTC-2477 del 18 de junio de 2019¹ (fl. 154).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de octubre de 2018 (fls. 140-147), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 23 de marzo de 2018 (fls. 90-94), que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó las súplicas del actor.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en providencia del 25 de octubre de 2019 (fls. 140-147).

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en providencia del 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVÉLSO PINZÓN

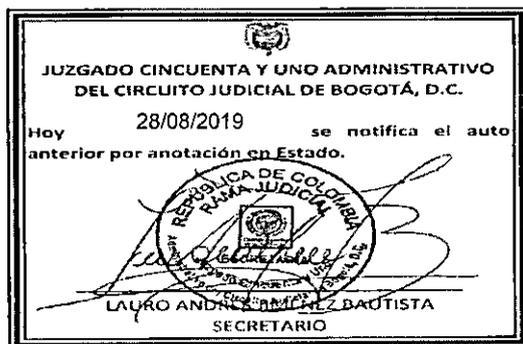
Juez

cc

¹ Advierte el despacho que el mencionado oficio no fue elaborado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sino por el Consejo de Estado teniendo en cuenta que el proceso de la referencia estuvo en préstamo en esta última Corporación para resolver la acción de tutela No. 110010315000201900829.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00416-00
Demandante: RUBY ZORAIDA GARZÓN MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00377-00**
Demandante: **MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1232

Observa el despacho que mediante auto del 18 de junio de 2019 (fl. 304), se ordenó requerir a la a la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A, lo siguiente:

“**PRIMERO.- REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A. para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio allegue:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 8703 del 01 de diciembre de 2016, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora María Elena Espitia Sierra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.643.726 (parte ejecutante), el pago de las sumas allí ordenadas.

- Certificación de factores salariales devengados desde el 27 de febrero de 2008 al 26 de febrero de 2009, por la señora María Elena Espitia Sierra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.643.726.”

En cumplimiento a dicha orden, la parte ejecutante realizó los oficios respectivos los cuales fueron radicados el 26 de junio de 2019 en la Secretaría de Educación de Bogotá (fl. 305) y en la Fiduprevisora S.A., el 25 de junio de 2019 (fl. 306).

De lo anterior, fue allegada por la entidad ejecutada la respuesta correspondiente al inciso segundo del mencionado requerimiento, excepto de la certificación de la fecha exacta en que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 8703 del 01 de diciembre de 2016.

Por consiguiente, se oficiará por segunda vez a la Fiduprevisora S.A. para que allegue certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 8703 del 01 de diciembre de 2016, especificando las sumas que fueron pagados efectivamente a la demandante, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora María Elena Espitia Sierra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.643.726 (parte ejecutante), las sumas allí ordenadas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- REQUERIR por segunda vez a la Fiduprevisora S.A. para que allegue certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 8703 del 01 de diciembre de 2016, especificando las sumas que fueron pagados efectivamente a la demandante, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora María Elena Espitia Sierra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.643.726 (parte ejecutante), las sumas allí ordenadas.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00
Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

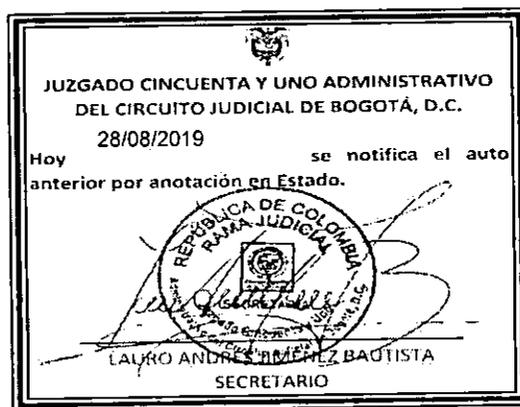
EJECUTIVO LABORAL

proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata deberá dar cumplimiento al respectivo requerimiento por tratarse de segunda vez.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00184-00**
Demandante: **MARÍA EMIR JIMÉNEZ ROMERO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1231

De conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a decidir sobre liquidación del crédito; sin embargo, previo a ello el despacho advierte que es necesario requerir a la entidad UGPP y la Secretaría de Integración Social para que alleguen certificación en la que indique la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. RDP 028037 del 29 de julio de 2016 modificada por la Resolución No. RDP 039403 del 18 de octubre de 2017, obrante a folios 65 a 72 del expediente, copia de las liquidaciones realizadas en cumplimiento de tales actos administrativos y el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante en el año anterior a la adquisición de estatus de pensionada, por lo que se ordenará oficiar respectivamente a dichas entidades en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la UGPP para que allegue:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. RDP 028037 del 29 de julio de 2016 modificada por la Resolución No. RDP 039403 del 18 de octubre de 2017, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora María Emir Jiménez Romero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.521.279 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.
- Así mismo, se deberá allegar copia de las liquidaciones realizadas por la entidad ejecutada conforme lo ordenado en la Resolución No. RDP 028037 del 29 de julio de 2016 modificada por la Resolución No. RDP 039403 del 18 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Secretaría de Integración Social para que allegue:

- Certificación de factores salariales devengados desde el 24 de enero de 2000 al 23 de enero de 2001, por la señora María Emir Jiménez Romero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.521.279.

TERCERO. Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

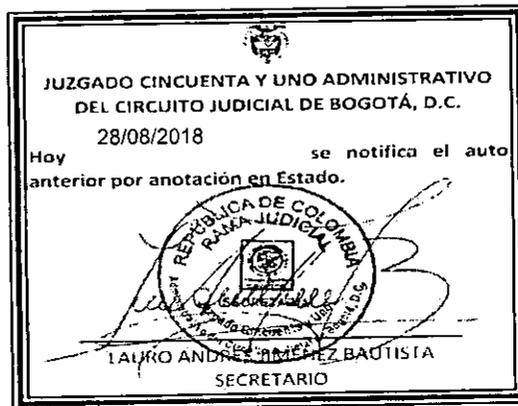
Expediente: 11001-3342-051-2018-00184-00
Demandante: MARÍA EMIR JIMÉNEZ ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
EJECUTIVO LABORAL

CUARTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00158-00
Demandante: ALBERTO LOZANO RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1230

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 297/LAAP del 16 de julio de 2019 (fl. 229).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de mayo de 2019 (fls. 215-223), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este estrado judicial el 12 de diciembre de 2018 (fls. 94-97), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en providencia del 30 de mayo de 2019 (fls. 215-223).

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en providencia del 30 de mayo de 2019.

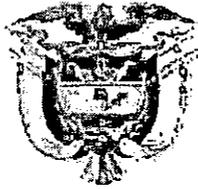
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00170-00**
Demandante: **JUDITH GLADYS CLAVIJO PARDO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1228

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 502 del 28 de mayo de 2019 (fl. 23), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

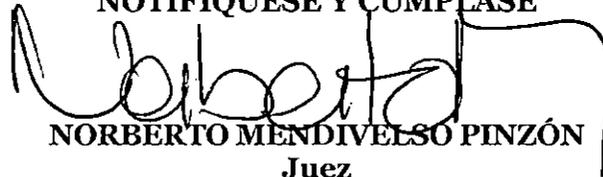
De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

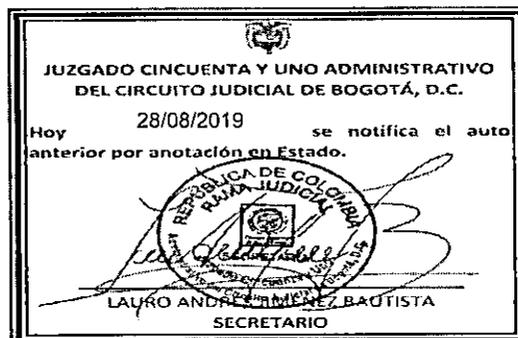
RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada del demandante, PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 502 del 28 de mayo de 2019 (fl. 23), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00139-00
Demandante: BLANCA INÉS ÚRIBE VÉLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 1227

Mediante providencia del 28 de mayo de 2019, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 48).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

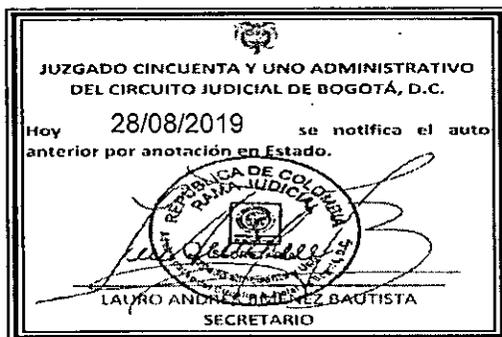
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

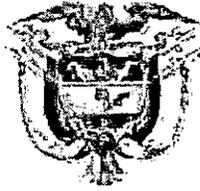
RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora BLANCA INÉS ÚRIBE VÉLEZ, identificada con la C.C. No. 24.307.317, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00179-00
Demandante: LUZ DARY GONZÁLEZ VILLATE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1226

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 505 del 28 de mayo de 2019 (fl. 28), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada del demandante, PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 505 del 28 de mayo de 2019 (fl. 28), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00168-00
Demandante: MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1225**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 31 de julio de 2019 (fls. 118-121), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por estado.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 123-126) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

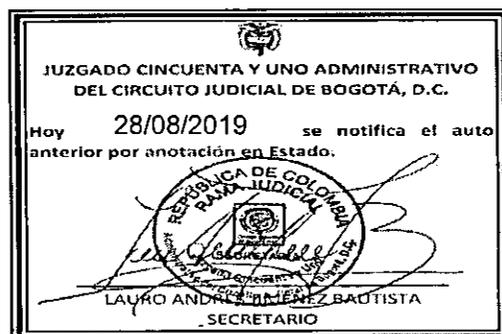
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

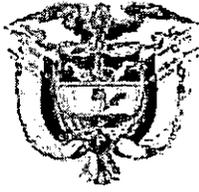
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00207-00
Demandante: GERMÁN LEONARDO PABÓN SALCEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1224

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 503 del 28 de mayo de 2019 (fl. 28), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

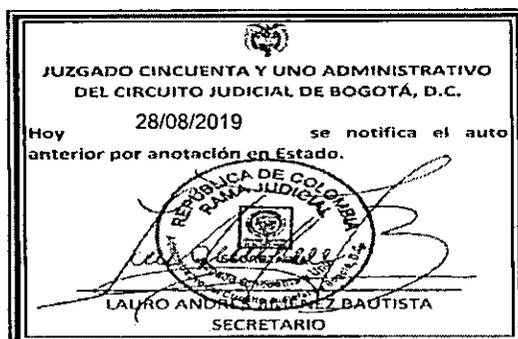
RESUELVE

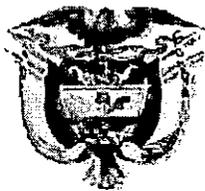
REQUIÉRASE a la apoderada del demandante, PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 503 del 28 de mayo de 2019 (fl. 28), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00461-00
Demandante: AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1223

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 507 del 28 de mayo de 2019 (fl. 68), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

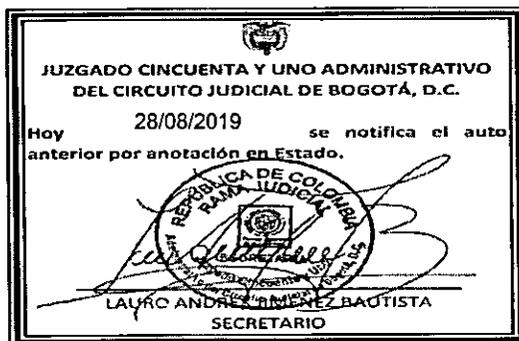
RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado del demandante, CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. No. 88.199.666 y T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 507 del 28 de mayo de 2019 (fl. 68), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00377-00**

Demandante: **MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1221

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 11 de septiembre de 2018 (fl. 5 cuaderno de medidas cautelares), se dispuso requerir a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda Y Banco BBVA, para que informen las cuentas activas de las que sea titular la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 899999001, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En atención a la orden en mención, mediante memorial obrante a fl. 16 cuaderno medidas cautelares, la entidad Banco de Occidente informó que *“nos permitimos informarle que la cuenta del demandado se encuentra saldada con anterioridad al recibido de su oficio”*.

Así mismo, obra a folios 17 y 18 del cuaderno de medidas cautelares respuesta radicada por el Banco Bancolombia, del cual se desprende lo siguiente: *“(...) en atención al oficio de la referencia, le informa con respecto al Nit. 899999001 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que el ejecutado actualmente No presenta productos de ahorro e inversión con nuestra entidad. Aclaramos QUE LA IDENTIFICACIÓN nit 830053105 corresponde a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y los recursos que este cliente administra del FOMAG tienen naturaleza inembargable, por lo anterior adjuntamos constancia de inembargabilidad”*. De la constancia de inembargabilidad se desprende lo siguiente:

“(...)”

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6^a de la Ley 179 de 1994, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto” y del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 “Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1^o de enero al 31 de diciembre de 2016”.

Por otro lado, la entidad Banco Caja Social, mediante memorial obrante a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares, indicó *“En atención al oficio citado en el asunto, le informamos que la identificación relacionada a continuación no posee vínculo comercial con el Banco Caja Social: NI 899.999.001-7”*.

Así mismo, se tiene que el Banco Agrario de Colombia mediante memorial obrante a folios 30-32, señaló lo siguiente:

“En atención al oficio citado, de manera atenta le informamos que, revisada la base de datos de los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT del BANCO Agrario de Colombia, teniendo en cuenta el número de identificación indicado en su

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00
 Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

oficio, el Ministerio de Educación Nacional NIT 8999990017 presenta los siguientes vínculos con los productos antes mencionado:

Nombre producto	No. Cuenta	Estado	Saldo a la fecha	Denominación de la Cuenta
CUENTA DE AHORROS	***4971	INACTIVA	\$ -	DTN MEN INVERSIÓN MEN
CUENTA DE AHORROS	***4975	INACTIVA	\$ -	DTN MEN INVERSIÓN MEN
CUENTA CORRIENTE	***247	INACTIVA	\$ -	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALDT MEN INVERSIÓN
CUENTA CORRIENTE	***2283	INACTIVA	\$ -	DTN MEN INVERSIÓN MEN
CUENTA CORRIENTE	***3920	INACTIVA	\$ -	DTN MEN INVERSIÓN MEN
CUENTA CORRIENTE	***0797	INACTIVA	\$ -	DTN MEN INVERSIÓN MEN
CUENTA CORRIENTE	***0995	INACTIVA	\$ -	DTN MEN INVERSIÓN MEN
CUENTA CORRIENTE	***8407	INACTIVA	\$ -	DTN MEN INVERSIÓN MEN
CUENTA CORRIENTE	***2012	INACTIVA	\$ -	DTN MEN INVERSIÓN MEN
CUENTA CORRIENTE	***0875	INACTIVA	\$ -	DTN MEN INVERSIÓN MEN
CUENTA CORRIENTE	***7508	INACTIVA	\$ -	DTN MEN INVERSIÓN MEN
CUENTA CORRIENTE	***2966	INACTIVA	\$ -	DTN MEN INVERSIÓN MEN

Referente a la inembargabilidad de las cuentas de la entidad antes mencionada, remitimos los documentos expedidos por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda donde indican que los recursos de las cuentas, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad; igualmente es importante mencionar que para el Ministerio de Educación Nacional NIT 8999990017 la existencia de multiplex embargos vigentes contra esta entidad (aproximadamente 589 procesos) y reiterando que las cuentas mencionadas han permanecido inactivas y sin saldo”.

Por otro lado, la entidad Banco AV Villas allegó memorial obrante a folio 33 del cuaderno de medidas cautelares en la señaló lo siguiente: “En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que una vez verificadas nuestra base de datos se estableció que Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S,A identificado con número 899.999.001 relacionada e identificado en su comunicación no posee cuentas activas con el banco AV VILLAS”

A folios 34 a 35 del cuaderno de medidas cautelares, obra respuesta del Banco Davivienda de la cual se desprende lo siguiente:

“Una vez validada nuestra base de datos, encontramos que el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. identificada con Nit 899.999.001-7, actualmente registra los siguientes productos de cuenta con Davivienda:

Clase de Producto	No producto	Estado Actual
CUENTA DE AHORRO	084700036449	VIGENTE

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00
 Demandante: MARÍA ELENA ESPITA SIERRA
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUENTA DE AHORRO	266000089307	VIGENTE
CUENTA DE AHORRO	266000192325	VIGENTE
CUENTA DE AHORRO	457800011159	VIGENTE
CUENTA CORRIENTE	057769994013	VIGENTE
CUENTA CORRIENTE	057769994013	VIGENTE
CUENTA CORRIENTE	166269996921	VIGENTE
CUENTA CORRIENTE	166269996939	VIGENTE
CUENTA CORRIENTE	396169992163	VIGENTE
CUENTA CORRIENTE	473069996733	VIGENTE
CUENTA CORRIENTE	473069996774	VIGENTE
CUENTA CORRIENTE	473069996782	VIGENTE
CUENTA CORRIENTE	474469995838	VIGENTE

Es importante precisar que por regla general, los productos financieros tales como cuentas corrientes y de ahorros, por su naturaleza son susceptibles de embargo. No obstante, el Banco Davivienda dentro de sus atribuciones legales no se encuentra facultado para determinar si las mismas pueden ser embargadas teniendo en cuenta que esta decisión es tomada por una autoridad competente. De igual forma, nuestra entidad no posee facultades para establecer el origen de los dineros depositados en las cuentas de nuestros clientes”.

Por otra parte, el Banco de Bogotá, mediante memorial obrante a folios 36 del cuaderno de medidas cautelares, en el que sostuvo lo siguiente:

“En atención a su solicitud recibida en nuestra área relacionada con el oficio en referencia, informamos que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL identificado con Nit número 8999990017, presenta los siguientes productos con nuestro Banco:

Producto	No producto	Estado
CUENTA DE AHORRO	0520222126	Inactiva
CUENTA CORRIENTE	0520045212	Inactiva
CUENTA CORRIENTE	0314035775	Inactiva
CUENTA CORRIENTE	0520046194	Inactiva
CUENTA CORRIENTE	0400013132	Inactiva
CUENTA CORRIENTE	0616093357	Inactiva
CUENTA CORRIENTE	0578163081	Inactiva
CUENTA CORRIENTE	0578329898	Inactiva
CUENTA CORRIENTE	0408017432	Inactiva
CUENTA CORRIENTE	0408033488	Inactiva
CUENTA CORRIENTE	0408037406	Inactiva
CUENTA CORRIENTE	0408038784	Inactiva

Por otra parte, informamos que las cuentas anteriormente descritas pertenecen a entidades adscritas al Ministerio de Educación.

De igual forma se indica que “EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00
Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6º de la Ley 179 de 1994, "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 37 de la Ley 1873 de 2017 "Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018"

El Banco Popular allegó respuesta obrante a folios 37 a 38, en el que señaló lo siguiente:

"(...) le informamos que, el BANCO POPULAR, tenemos registrados las siguientes cuentas a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG NIT 899.999.001-7.

110-08000194-4 NAPORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA

Sin perjuicio de lo anterior, adjuntamos copia de la comunicación por la Dra Magda Mercedes Arévalo Rojas, Subdirectora Financiera del Ministerio de Educación, en los cuales expone el origen, naturaleza de las cuentas y las razones por las cuales estas son inembargables"

Por último, la entidad bancaria Colpatria, mediante memorial obrante a folio 39 del expediente, manifestó lo siguiente:

"(...) nos permitimos informar que la entidad Ministerio de Educación Nacional registrada con el número de identificación tributaria NIT. 899.999.001-7, posee vínculos a la fecha con nuestra entidad por medio de cuentas corrientes, ahorros o certificados de depósito a término como se relaciona a continuación:

*Cuenta de ahorros 01***6357
Fecha de apertura 15-07-2005
Fecha de última actividad 24-08-2006
Estado Inactiva-Embargada
Saldo 0.00*

Ahora bien, es de aclarar que luego de validar la información con nuestra área de embargos y de confirmar la información en nuestras bases de datos, no se evidencia que la entidad en comento haya radicado ante el banco que la acrediten con carácter de inembargabilidad".

Ahora bien, conforme a las respuestas suministradas por las entidades Bancolombia, Caja Social y AV Villas se encuentra que la entidad ejecutada no tiene cuenta de ahorro y/o corriente con dicha entidad bancaria, por lo que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, de la respuesta suministrada por el Banco Colpatria es de señalar que no es procedente decretar medida cautelar alguna, ya que si bien manifestó la entidad bancaria que la entidad ejecutada no ha allegó constancia de inembargabilidad de la cuenta de ahorros que posee en dicha entidad, lo cierto es que dicha cuenta se encuentra inactiva-embargada y que la fecha de su última actividad es del año 2006 y su saldo está en cero.

Por otro lado, se desprende de las respuestas dadas por las entidades Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco Popular que si bien la entidad ejecutada tiene productos con dichas entidades bancarias, se allegaron junto con el requerimiento certificados de inembargabilidad de dichas cuentas.

En ese orden, se tiene que el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

"Artículo 594. Bienes Inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00
Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

(...)

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 *ibidem*, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

Ahora bien, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 en su Artículo 3º como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por la constitución de una fiducia mercantil, así:

"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".

A su vez, y en consonancia con ello, la Ley 962 de 2005, en su Artículo 56, ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, que en sus Artículos 2 a 5, estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00
Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Por consiguiente, las secretarías de educación y la Fiduprevisora S.A. participan en el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes, la primera lo hace como delegataria y la segunda actúa meramente como administradora fiduciaria de los recursos del Fondo

Por otro lado, se encuentra que los dineros que integran la cuenta del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por la Fiduprevisora S.A., en razón del contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1989 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.

Al respecto, el despacho advierte que el Artículo 1238 del Código de Comercio establece:

"Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados."

En similar sentido, el Artículo 1227 del mismo código prevé:

"Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida".

Las razones de lo anterior se derivan del Artículo 1226 precedente, que al respecto dispone:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".

Lo anterior difiere de la Fiducia Pública consagrada en el Artículo 32 numeral 5° de la Ley 80 de 1993, en virtud de la cual no hay transferencia de bienes ni constitución de patrimonios autónomos, deduciéndose la posibilidad de embargo de los bienes entregados en fiducia. Expresa la norma:

"50. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública. Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley. Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados.

(...). Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley".

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00
Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Al respecto, el Consejo de Estado¹ resolvió esta discusión siguiendo la regla según la cual en los negocios fiduciarios de carácter público no se configuran patrimonios autónomos, ni hay transferencia de los bienes fideicomitidos, de lo que concluye que no es aceptable la posibilidad de que los dineros que se entreguen en un encargo fiduciario o que conformen una fiducia pública no sean parte de la prenda general de los acreedores del fideicomitente. Por tal razón, sostiene que como los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública, los mismos son embargables por los acreedores de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de aquellos recursos públicos que tienen protección legal y constitucional especial como los pertenecientes al SGP.

Igualmente, dicha conclusión no aplica en los casos en que la Ley ha facultado a las entidades públicas para constituir con entidades vigiladas patrimonios autónomos para el manejo de determinados recursos (v. gr. los correspondientes a pasivos pensionales), eventos en los cuales los bienes fideicomitidos, por aplicación de las normas del derecho mercantil, se tornan inembargables.

En consecuencia, en virtud de la fiducia mercantil que media en el presente asunto, los bienes objeto del encargo se transfieren al fiduciario, y en consecuencia dejan de ser parte del patrimonio del fideicomitente, debe señalarse que los dineros que integran la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que son administrados por la Fiduprevisora S.A., en razón del contrato de fiducia mercantil, así como los pertenecientes al rubro de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones tienen la calidad de inembargables².

Por lo anterior, el despacho denegará la solicitud de embargo de los dineros que integran la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud del contrato de la fiducia mercantil celebrado con la Fiduprevisora S.A.. depositados en las cuentas que certificaron las entidades bancarias Baco Agrario, Banco de Bogotá y Banco Popular.

Ahora bien, respecto de la respuesta dada por el Banco Davivienda el despacho considera que se debe oficiar nuevamente a dicha entidad bancaria para que amplíe la respuesta dada a este despacho mediante memorial obrante a folio 34 a 35, e indique de manera específica y detallada respecto de cada una de las cuentas que posea la entidad ejecutada, esto es, número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Finalmente, revisado el expediente encuentra el despacho que, mediante Auto de sustanciación No. 401 del 02 de abril de 2019³, se ordenó requerir por segunda vez al banco BBVA, para que informe las cuentas activas de las que sea titular la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 899999001, es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Sentencia del 25 de marzo de 2004. magistrado ponente: Alier Hernández Enríquez.

² Parágrafo 2º del Artículo 195 del CPACA, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones. Dispone la norma al respecto:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

³ Ver fl. 41 cd medidas cautelares

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00
Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

los términos del Artículo 594 del C.G.P.No obstante, hasta el momento el apoderado de la parte ejecutante no ha acreditado el trámite de la anterior orden.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata deberá dar cumplimiento al respectivo requerimiento por tratarse de segunda vez.

Por consiguiente, requiérase al apoderado de la parte ejecutante Dr. Carlos Alfredo Valencia Mahecha, identificado con C.C. No. 79.801.263 y T.P. No. 115.391 del C.S.J. para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1. NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas de las entidades bancarias Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Banco BBVA y Banco Popular solicitadas por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR al Banco Davivienda el despacho considera que se debe oficiar nuevamente a dicha entidad bancaria para que amplíe la respuesta dada a este despacho mediante memorial obrante a folio 34 a 35, e indique de manera específica y detallada respecto de cada una de las cuentas que posea la entidad ejecutada, esto es, número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

3. REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante Dr. Carlos Alfredo Valencia Mahecha, identificado con C.C. No. 79.801.263 y T.P. No. 115.391 del C.S.J., para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial, conforme lo anotado en precedencia.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata deberá dar cumplimiento al respectivo requerimiento por tratarse de segunda vez.

4- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00
Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

5- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00045-00**
Demandante: **GRACIELA PACHÓN ESPITIA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1216

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 538/2019LMGM del 11 de julio de 2019 (fl. 236).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de febrero de 2019 (fls. 224 a 231), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial de fecha 25 de julio de 2018 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 180-184).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 7 de febrero de 2019 (fls. 224 a 231).

Para finalizar, de conformidad con la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 237 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

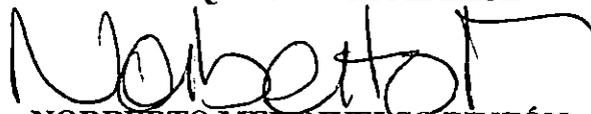
RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 7 de febrero de 2019 (fls. 224 a 231).

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 237 del expediente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **28/08/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



*Favor
escanear*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00608-00**
Demandante: **MYRIAN ELSA SALINAS CELIS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1217**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 328/CAOJ del 25 de junio de 2019 (fl. 180).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de junio de 2019 (fls. 155 a 174), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 7 de diciembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 117-121).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 5 de junio de 2019 (fls. 155 a 174).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

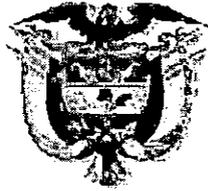
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 5 de junio de 2019 (fls. 155 a 174).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00169-00**
Demandante: **MANUEL MORA DELGADO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1215

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 471 del 28 de mayo de 2019 (fl. 34), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

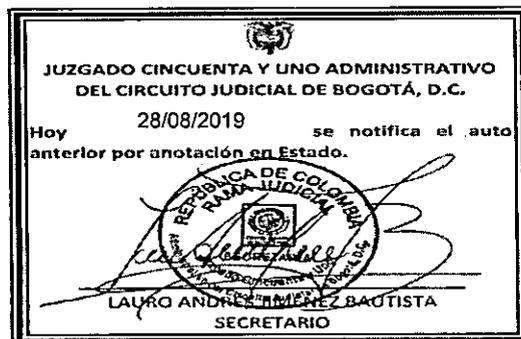
RESUELVE

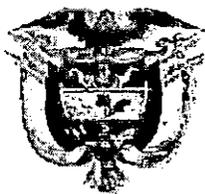
REQUIÉRASE al apoderado del demandante, **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C. No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 471 del 28 de mayo de 2019 (fl. 34), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00142-00
Demandante: JUAN CARLOS GARCÍA LOZANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1214

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 464 del 28 de mayo de 2019 (fl. 36), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado del demandante, **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C. No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 464 del 28 de mayo de 2019 (fl. 36), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

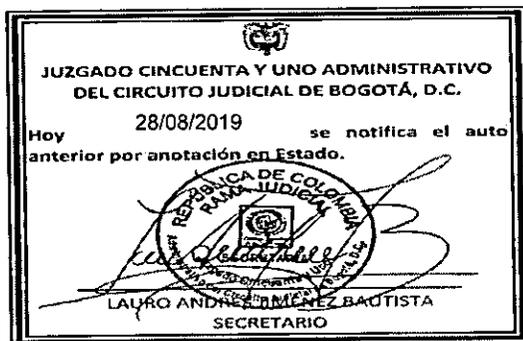
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00385-00**
Demandante: **GILDARDO MORERAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1213

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 26 de junio de 2019 (fl. 63 a 64), dispuso oficiar al ente demandado para que remitiera la siguiente documental:

- Certificación en la que se indique los cargos que desempeñó el señor Gildardo Moreras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.732, especificando los tiempos de servicio durante su vinculación al Ejército Nacional.
- Copia de la hoja de servicios del señor Gildardo Moreras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.732.
- Certificación en la que se informe si la entidad demandada ha expedido algún acto administrativo en la que se reconozca y pague diferencias sobre la asignación salarial con base en el Artículo 4º de la Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60%) a favor del señor Gildardo Moreras, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.712.732, en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, y si es del caso allegue el acto administrativo correspondiente y la constancia de pago al demandante.

No obstante, la documental obrante a folios 68 a 71 del expediente, en la cual el apoderado del actor aportó las certificaciones de sueldo correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2003 y la certificación de tiempo de servicio del demandante, se hace necesario requerir una vez más, como quiera que la documental decretada por el despacho no se ha aportado por la demandada.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata tendrá que dar cumplimiento al respectivo requerimiento por ser la segunda vez que se le requiere.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REITÉRESE el oficio a la entidad demandada a través del cual se le ofició para que allegara al expediente de la referencia la documental anteriormente enunciada.

Para tal efecto, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad

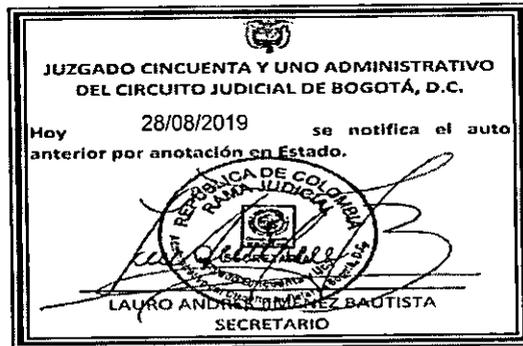
Expediente: 11001-3342-051-2018-00385-00
Demandante: GILDARDO MORERAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata tendrá que dar cumplimiento al respectivo requerimiento por ser la segunda vez que se le requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-3342-051-2019-00334-00**
Demandante: **ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 918

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la señora ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.529.502, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., con base en la sentencia de primera instancia del 19 de junio de 2015, proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls. 54-60), la cual fue confirmada parcialmente por la sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2015, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 61-70).

Ahora bien, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición², de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00334-00
Demandante: ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

*"1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Revisado el expediente, el título ejecutivo lo compone la sentencia del 19 de junio de 2015, proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls. 54-60), la cual fue confirmada parcialmente por la sentencia del 19 de noviembre de 2015, expedida por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó (fl. 69):

"1.- CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia proferida el 19 de junio de 2015, por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, dentro del proceso instaurado por ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, salvo el ordinal SEGUNDO, el cual se MODIFICA y, en su lugar se dispone:

"SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, (...). Es de anotar que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos, aclarando que los mismos deben realizarse en el porcentaje que corresponde al trabajador, por cuanto lo que corresponde por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la demandada puede repetir contra ella para obtener su pago".

También obra la Resolución No. RDP 007934 del 28 de febrero de 2017, por medio de la cual la entidad demandada dio cumplimiento a la anterior sentencia, y de la cual se desprende lo siguiente (fls. 72-76):

"(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) RINCÓN DE ROJAS ANA JULIA, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO pesos (\$14.577.055.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto".

El anterior acto administrativo fue modificado por la Resolución No. RDP 028510 del 17 de julio de 2017, y la cual dispuso lo siguiente (fls. 81-94):

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar, la parte motiva pertinente y los artículos SÉPTIMO Y OCTAVO de la resolución No. RDP 07934 del 28 de febrero del 2017, los cuales quedarán así:

(...) ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) RINCÓN DE ROJAS ANA JULIA, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE pesos (\$14.973.727.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto".

Expediente: 11001-3342-051-2019-00334-00
Demandante: ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Por otra parte, la parte ejecutante solicitó en la demanda ejecutiva que se libre mandamiento por la suma de \$14.073.964.81, por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 19 de junio de 2015 proferida por el juzgado 11 Administrativo de Descongestión, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección D, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015. Por otro lado, solicitó que se realice la liquidación sobre la proporción que corresponda a pensión del 5% de aportes que estimaba la normatividad vigente entre el 02 de julio de 1969 y 31 de marzo de 1994, en un 11.5% de aportes por el tiempo laborado entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, y en un 12.5% entre el 01 de enero de 1995 y 30 de diciembre de 1995, y finalmente por los intereses moratorios sobre los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas.

Ahora bien, de acuerdo con los Artículos 43³ y 161 (numeral 2)⁴ del CPACA, los actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación son actos definitivos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Estos actos generan por sí mismos efectos jurídicos que son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman.

Por su parte, los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional⁵; sin embargo, por excepción este tipo de actos pueden ser demandables cuando desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas.

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ha referido en varias oportunidades sobre el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial, en los siguientes términos:

“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan, lo cual no ocurre en este asunto.”

“(…) los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...”

“En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el

³ **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁵ **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

EJECUTIVO LABORAL

punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.”⁶

De igual manera, ha indicado el Consejo de Estado⁷ que *“únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad”.*

Por otro lado, revisado el título ejecutivo se tiene que la sentencia del 19 de junio de 2015 el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada parcialmente por la sentencia del 19 de noviembre de 2015, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió que si sobre los factores omitidos no se hicieron aportes, la entidad podría efectuar los respectivos descuentos, aclarando que los mismos debían realizarse en el porcentaje que corresponde al trabajador, por cuanto lo que corresponde por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la demandada puede repetir contra ella para obtener su pago. Así mismo, se encuentra que la sentencia no señaló de manera clara y expresa cómo se debían realizar esos descuentos por aportes a seguridad social (fls. 51-52).

Ahora bien, por Resolución No. RDP 007934 del 28 de febrero de 2017 modificada por la Resolución No. RDP 028510 del 17 de julio de 2017, la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias antes descritas, y procedió a reliquidar la pensión de vejez y pagar a favor de la señora Ana Julia Rincón de Rojas, en cuantía de \$488.178, y procedió a señalar que acudió a la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones y que conforme a dicho calculo procedía a descontar de las mesadas atrasadas de la ejecutante la suma de \$14.973.701.55, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

En estas condiciones, resulta claro que el acto de liquidación expedido por la entidad ejecutada respecto de los descuentos de aportes a la seguridad social emitió una manifestación de la voluntad de la administración en el sentido de establecer como se debían realizar tales descuentos, ya que si bien las sentencias que conforman el título ejecutivo ordenaron los respectivos descuentos de aportes a seguridad social, no se estableció en los referidos fallos cómo debían realizarse dichos descuentos, esto es si debían ser indexados, por toda la vida laboral del trabajador, o bajo qué fórmula o cómo se debían calcular. Así las cosas, la Resolución No. RDP 007934 del 28 de febrero de 2017 modificada por la Resolución No. RDP 028510 del 17 de julio de 2017, no es un mero acto de ejecución, sino una nueva decisión administrativa que creó una situación jurídica determinada para el ejecutante, ya que con la expedición del acto administrativo demandado se generó un hecho nuevo no decidido en la sentencia a la que se está dando cumplimiento, es decir, existe una situación jurídica nueva no

⁶ Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Sub Sección “A”, Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013), consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación NÚMERO: 54001-23-31-000-1997-13274-02(1325-10), Actor: Rafael De Jesús Barbosa Mercado, Demandado: Municipio De Cúcuta, Apelación Sentencia Autoridades Municipales.

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”- expediente: 25000-23-25-000-2013-00014-01 (3837-2013), auto del 29 de mayo de 2014, consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00334-00
Demandante: ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

definida de manera clara en el fallo, es decir que ello comprende un hecho nuevo que amerita control jurisdiccional.

Con lo anterior, se tiene que si bien en principio las resoluciones en mención serían actos de ejecución, la administración realizó un descuento que la sentencia que conforma el título ejecutivo no señaló de manera clara y expresa como debía realizarse, por lo que existe un hecho nuevo, que constituye una situación jurídica no discutida por el proceso ordinario, por lo que amerita un control jurisdiccional en dicho sentido, pues la administración ya no está dando cumplimiento al fallo dictado por el tribunal, sino que está manifestando su voluntad al realizar el descuento de acuerdo a los parámetros establecidos por esta misma que el fallo no dispone.

Así las cosas, en el presente caso no es procedente la acción ejecutiva, ya que lo que pretende el actor es el reintegro de la suma de \$14.973.701,55, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados descontada por la entidad en la Resolución No. RDP 007934 del 28 de febrero de 2017 modificada por la Resolución No. RDP 028510 del 17 de julio de 2017 que dio cumplimiento a la mediante sentencia del 19 de junio de 2015 proferida por el juzgado 11 Administrativo de Descongestión, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección D, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015, pues no es una orden que se desprenda del correspondiente título ejecutivo, sino es una manifestación de la voluntad de la administración al considerar que esa debía ser la forma o el procedimiento para descontar dicha suma, por lo que solo es posible discutir la legalidad de tal actuación mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, esta sede judicial concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*.

En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido por la actora al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con C.C. No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, y en atención a lo establecido en el Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar con el escrito de demanda los anexos correspondientes.

Así mismo, se dispondrá que por secretaría del despacho se tramite ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos el cambio de grupo para que este proceso sea identificado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como un proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por Ana Julia Rincón De Rojas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.529.502, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ADECUAR el presente proceso al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e **INADMITIR** la demanda presentada por la señora Ana Julia Rincón de Rojas, identificada con C.C. No. 20.529.502, a través de apoderado, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la ejecutoria de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00334-00
Demandante: ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

CUARTO.- Por secretaría, tramitar ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos el cambio de grupo para que este proceso sea identificado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00408-00
Ejecutante: JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 917

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.
(...) (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 20 a 106

OFICIAR a la UGPP para que allegue con destino al proceso:

- Copia de la certificación de factores salariales que debió expedir el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el periodo del 1º de octubre de 1959 al 31 de marzo de 1991, donde conste los factores salariales devengados por el señor Jairo Alfonso Rojas Rojas y que indique que a los mismos no se le efectuó o dedujo aportes en los términos de la Ley 4 de 1966 y Ley 33 de 1985.
- Certificado donde conste el valor total deducido por concepto de reintegros a la Nación según la Resolución No. RDP 041007 del 30 de octubre de 2017 donde se indique la cuantía exacta, neta, consignada en la cuenta bancaria del pensionado.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00408-00
Demandante: JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas con el escrito de contestación demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, visible a folio 185A aportado en medio magnético correspondiente al expediente administrativo del señor Jairo Alfonso Rojas Rojas.

NIÉGASE la solicitud de oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal con el fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se realizó pago por concepto de intereses moratorios en favor del señor Jairo Alfonso Rojas Rojas, ya que en el expediente se encuentra demostrado que mediante Resolución No. RDP 041007 del 30 de octubre de 2017, se determinó que el pago de los intereses moratorios están a cargo de la UGPP (fl.40 a 43) y además fue esta entidad quien dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución.

NIÉGASE la solicitud de oficiar al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP de que certifique los dineros cancelados al ejecutante en especial del cupón de pago No. 139442, ya que dicha prueba fue aportada al expediente visible a folio 47 del mismo.

3. DE OFICIO POR EL DESPACHO

OFICIAR a la UGPP para que allegue con destino al proceso certificación en la que indique los factores salariales tenidos en cuenta por dicha entidad al momento de efectuar la liquidación de descuentos por aportes al ejecutante establecido en el numeral noveno de la Resolución No. RDP 041007 del 30 de octubre de 2017.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a la parte actora, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las doce del mediodía (12:00 m.) en la sala 25 de la Sede Judicial del CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2018-00408-00
Demandante: JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 916

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad actora (fls. 23-30 cdno. medida cautelar) en contra del auto proferido el 26 de junio de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la misma parte (fls. 19-20 cdno medida cautelar).

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 4 de julio de 2019 (fls. 23-30 cdno. medida cautelar), la apoderada de la entidad actora interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 640 del 26 de junio de 2019, notificado por estado el día 27 posterior, mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora que estaba encaminada a conservar la inactividad en nómina de la Resolución No. GNR57097 del 22 de febrero de 2017, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (fls. 19-20 cdno medida cautelar).

Fundamentos del recurso

Solicitó al despacho reponer el Auto Interlocutorio No. 640 del 26 de junio de 2019 y decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR57097 del 22 de febrero de 2017, proferida por la entidad actora que reconoció una pensión de vejez a favor del actor. Como fundamento expuso lo siguiente:

"... la demanda (sic) esté razonablemente fundada en derecho. (...) toda vez que la mesada que en derecho le corresponde para el año 2017 es \$7,986,030, y no \$8,257,211 que se había informado mediante la resolución GNR57097 del 22 de febrero de 2017, razón por la cual la resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 que reconoció una pensión de vejez a favor del señor NEIRA TRESPALACIOS JAIRO, en cuantía para el año 2017 de \$8,257,211, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003 y se informa que el valor de la mesada correcto es \$7.986.030 a partir del 04 de febrero de 2017, es contraria al ordenamiento jurídico.

A la par indicó, "...es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas (sic) en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraria la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico.

(...) el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema."

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la entidad demandante y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. ni de manera expresa en otra disposición, por tanto, la apoderada de la parte actora acertó en la escogencia del medio ejercido.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 26 de junio de 2019 fue notificada por estado el día 27 posterior (fl. 20) y el recurso fue interpuesto el 3 de julio de 2019 (fls. 23 y ss), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionante.

Advierte el despacho que en el presente caso se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición a la contraparte sin que la misma hubiere intervenido dentro del referido término.

Por otra parte, encuentra el despacho que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).”

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1 del artículo 231 *ibídem*, señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)"

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, como se sostuvo en el auto recurrido, que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por la apoderada de la parte actora.

También considera el despacho que resultaría desproporcionado suspender en esta instancia los efectos del acto administrativo acusado como quiera que se vulnerarían los derechos fundamentales del demandado, tales como la seguridad social y mínimo vital, entre otros.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el Auto Interlocutorio No. 640 del 26 de junio de 2019, ratificando los argumentos del mismo denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 640 del 26 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00329-00**
Ejecutante: **ALEXANDER ANTONIO PABON CAPACHO**
Ejecutado: **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 915

Estando el proceso al despacho para emitir pronunciamiento respecto de la admisión del medio de control de la referencia, se verifica que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a enunciarse.

El señor ALEXANDER ANTONIO PABON CAPACHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.016.837, por intermedio de apoderado judicial radicó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE con la finalidad de que se declare "(...) *NULA la RESOLUCIÓN 44933 del 31/12/2018, expedida por la Superintendencia de Transporte por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial y se reconocen y pagan los salarios y demás prestaciones al señor Alexander Antonio Pabón Capacho.*", y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a "(...) *emitir nuevo Acto Administrativo que contemple y de cabal cumplimiento al fallo del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y al fallo de Adición de Segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" (...)'*".

De conformidad con lo anterior, se avizora que la inconformidad del actor versa contra el contenido de un acto administrativo -Resolución No. 44933 del 31 de diciembre de 2018²-, por medio del cual la Administración dio cumplimiento a unas decisiones emitidas por autoridades judiciales³, sin que, en principio, éste hubiera dado lugar a establecer situaciones jurídicas nuevas o distintas a las que fueron objeto de debate y conclusión en sede judicial, como para que sea considerado un acto administrativo susceptible de control judicial con la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el Art. 138 del C.P.A.C.A. Lo anterior, por cuanto la Superintendencia de Transporte, a juicio del actor, realizó y omitió -entre otras- liquidaciones inexactas y pagos de aportes a parafiscales, respectivamente.

Según lo anotado en precedencia, es menester indicar que la presente demanda debe adecuarse a una acción ejecutiva y en ese orden, es menester traer a colación lo establecido en el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto la competencia para conocer la ejecución de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta

¹ Ver acápite de pretensiones de la demanda a folio 6 del expediente.

² Ver folios 32 a 39 del expediente.

³ Ver Sentencia del 16 de octubre de 2015 proferida por el extinto Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión de Bogotá a folios 93 a 109 y Sentencia del 30 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", a folios 110 a 120 del expediente.

jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva". Negrilla fuera de texto.

De conformidad con la norma antes mencionada, es evidente que el conocimiento de las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde al juez que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoció del proceso ordinario es el competente para la respectiva ejecución.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", el despacho que recibió los procesos del extinto Juzgado Quinto (5°) Administrativo de descongestión del Circuito de Bogotá, es el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que es dicho juzgado quien debe conocer el proceso ejecutivo.

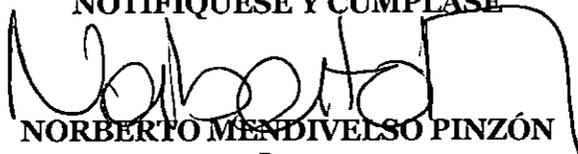
De acuerdo con lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

En consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

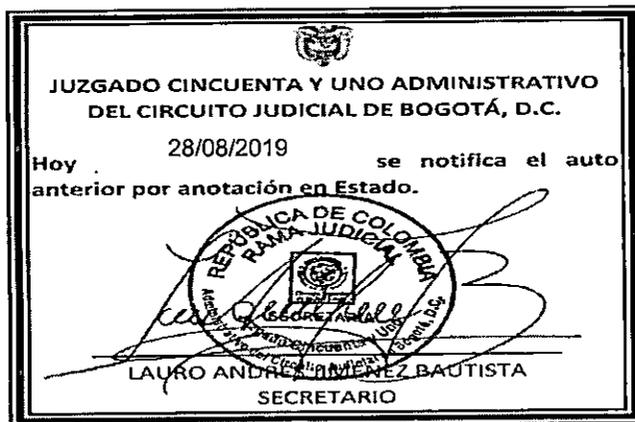
RESUELVE

- 1.- **Por Secretaría, REMÍTASE POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría déjense las constancias respectivas.
- 3.- **NOTÍFIQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00022-00
Demandante: JUAN MANUEL MARTÍNEZ POVEDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 914

Mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 213) el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se estableció la cuantía del crédito en CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.082.973).

Posteriormente, mediante auto del 12 de febrero de 2019 (fl. 217) se aprobó la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho por CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$408.297).

La entidad ejecutada allegó la Resolución No. 2327 del 15 de abril de 2019, por medio de la cual ordenó pagar al ejecutante en virtud del presente proceso ejecutivo la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.492.270) con la constancia de pago respectiva (fl. 232 a 241).

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En concordancia con la anterior norma, observa el despacho que en el asunto de la referencia el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y anexó el acto administrativo por medio del cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la obligación establecida en el presente trámite (fls. 227 a 230).

Por lo anterior, se dará por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

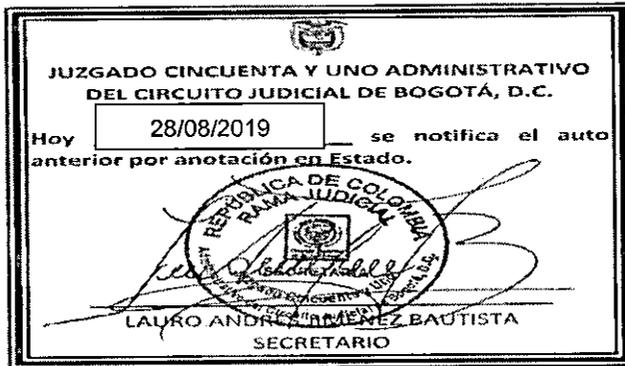
TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MÉNDIVÉL SO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-707-2015-00022-00
Demandante: JUAN MANUEL MARTÍNEZ POVEDA
Demandado: CASUR

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00301-00
Demandantes: YOLANDA LEMOS GARAVITO y JUAN DAVID SÁNCHEZ LEMOS
Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y STORAGE AND PARKING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 913

Correspondería a este despacho calificar la demanda formulada por la apoderada de los señores YOLANDA LEMOS GARAVITO, identificada con C.C. 51.739.953 y JUAN DAVID SÁNCHEZ LEMOS, identificado con C.C. 1.022.953.357, de no ser porque se advierte la falta de competencia de esta célula judicial para zanjar la discusión jurídica correspondiente a la solicitud para que se declare a los demandados administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la parte actora con ocasión al desaparecimiento del vehículo automotor distinguido con el número de placa AQD-051.

No obstante lo anterior, para una interpretación sistemática de las normas que gobiernan la competencia de esta sección en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario recordar lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...] 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una

Expediente: 11001-3342-051-2019-00301-00
Demandantes: YOLANDA LEMOS GARAVITO y JUAN DAVID SÁNCHEZ LEMOS
Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y STORAGE AND PARKING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado [...].”

Adicionalmente, es menester indicar que este juzgado al hacer parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, cuya competencia se encuentra circunscrita a los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se hace necesario remitir el proceso a los juzgados de la Sección Tercera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual señaló las atribuciones de las secciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Art. 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

Con base en el artículo transcrito, es claro que la competencia para conocer el proceso de la referencia recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, debido a que la parte actora solicitó se declare administrativamente responsables a los demandados de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión al desaparecimiento del vehículo automotor distinguido con el número de placa AQD-051.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, a través de la Oficina de Apoyo, en consideración a lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo considerado en precedencia.

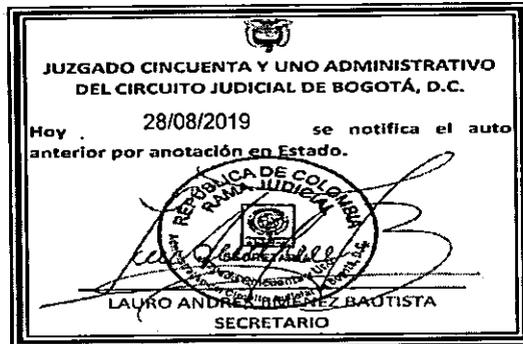
Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, a través de la Oficina de Apoyo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00301-00
Demandantes: YOLANDA LEMOS GARAVITO y JUAN DAVID SÁNCHEZ LEMOS
Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
STORAGE AND PARKING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00280-00
Demandante: CARLOS JULIO GUERRERO APONTE
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 912

Mediante Auto de Sustanciación No. 932 del 9 de julio de 2019 (fl. 72), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanarla. Verificado el expediente, en la oportunidad conferida, mediante memorial radicado el 19 de julio de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 22 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 75-78), el apoderado del demandante procedió a corregir los yerros advertidos en la citada decisión.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, identificado con C.C. 9.090.453, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

No obstante, es menester indicar que se tendrá como acto demandado el contenido en la Resolución No. 11751 del 11 de septiembre de 2018 *“Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba, se terminan unos nombramientos provisionales y se dictan otras disposiciones”*, como quiera que éste constituye un verdadero acto administrativo definitivo, pues contiene la decisión propiamente dicha, o como lo establece el Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*, a contrario sensu del Oficio No. S-2018-642750-0101 del 30 de octubre de 2018 (fl. 33), a través del cual la demandada le comunicó la terminación del nombramiento en provisionalidad en dicha entidad al actor, pues éste se expidió como parte de un procedimiento administrativo, razón por la que no es enjuiciable ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO APONTE, identificado con C.C. 9.090.453, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver folios 34 a 38 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00280-00
Demandante: CARLOS JULIO GUERRERO APONTE
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

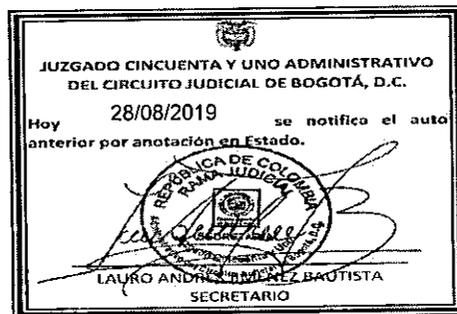
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 80.066.302 y T.P. 224.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00316-00**
Demandante: **CLAUDIA ROSIO ARDILA CÉSPEDES**
Demandado: **MUNICIPIO DE UNE - CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 911

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CLAUDIA ROSIO ARDILA CÉSPEDES, identificada con C.C. 39.761.195, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE UNE - CUNDINAMARCA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por CLAUDIA ROSIO ARDILA CÉSPEDES, identificada con C.C. 39.761.195, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE UNE - CUNDINAMARCA.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE UNE - CUNDINAMARCA, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00316-00
Demandante: CLAUDIA ROSIO ARDILA CÉSPEDES
Demandado: MUNICIPIO DE UNE - CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada JOSEFINA PARRA SERRANO, identificada con C.C. 23.605.290 y T.P. 115.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 19 a 20 del expediente.

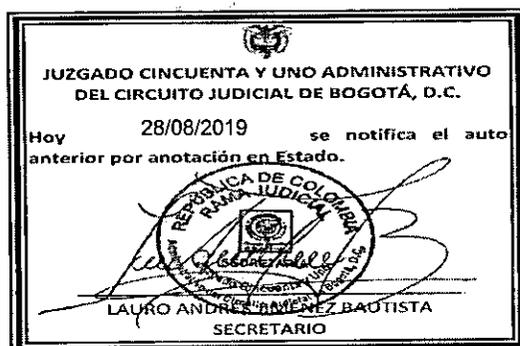
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DGG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-3342-051-2019-00331-00**
Demandante: **RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 910

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 918.826, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por este despacho, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 24 de febrero de 2017, dictada por este despacho judicial (fls. 19-23), y la sentencia del 11 de abril de 2018, expedida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 24-31), por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Rafael Ernesto Rico Carrizosa, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (02 de junio de 1989 al 01 de junio de 1990), a partir del 02 de junio de 1990, pero con efectos fiscales desde el 03 de diciembre de 2010 por prescripción trienal. Así mismo, en el numeral tercero ordenó a la entidad demandada realizar los correspondientes descuentos indexados por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó y que le corresponden a la parte actora por disposición legal, para cada época y por todo el tiempo de la relación laboral.

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **24 de abril de 2018** (fl. 105), de lo que se colige que la demanda presentada el 15 de mayo de 2019¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible², y así deben cumplirse o ejecutarse.

¹ Ver constancia de radicación folio 1.

² Artículo 422 del CGP.

Expediente: **11001-3342-051-2019-00331-00**
Demandante: **RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

*"Se libre a favor del señor (a) **RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA** (...) mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

*3.1. Por una suma que no podrá ser inferior a **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$37.252.103.62) MCTE**, por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución RDP 030636 del 26 de julio de 2018.*

*3.2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.085.107.47) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 3 del artículo 192 del artículo 192 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 25 de abril de 2018 al 30 de abril de 2019 (fecha de presentación de la demanda).*

3.3. Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.4 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a ka que deberá condenarse a la UGPP."

Igualmente, se observa que obra copia de la Resolución No. RDP 030636 del 26 de julio de 2018, "Por la cual se reliquida una pensión de **JUBILACIÓN** en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C**", en la cual se ordena descontar al señor Rafael Ernesto Rico Carrizosa, de las mesadas atrasadas, la suma de \$38.946.731.00 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. (fls. 33-36).

También se allegó la liquidación efectuada por la entidad, la cual contiene los valores correspondientes por concepto de mesadas atrasadas, indexación y descuentos en salud efectuados a la ejecutante y en la misma consta que los descuentos por aportes ascienden a la suma de \$21.537.801.72 (fls. 40-42) y en el desprendible de pago que se allegó se evidencia el descuento efectuado a la demandante por dicha suma.

Consta en el expediente el oficio de fecha 15 de agosto de 2018, por el cual el subdirector de determinación de derechos pensionales de la entidad ejecutada informó al apoderado ejecutante que la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de las pensiones y detalló la fórmula efectuada por la entidad para el efecto (fl. 44 a 49).

Ahora bien, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aunque confirmó parcialmente la sentencia de proferida por este despacho, modificó el numeral séptimo de la sentencia así:

"(...)

La entidad demandada deberá realizar los correspondientes descuentos indexados por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó y que le corresponden a la parte actora por disposición legal, para cada época y por todo el tiempo de la relación laboral en los devengó, teniendo en cuenta la orientación impartida por el H. Consejo de Estado en la sentencia de fecha 5 de junio de 2014, y en cumplimiento a lo señalado en el Acto Legislativo n° 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Carta Superior. Para tales efectos, la entidad efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales hasta completar el capital adeudado, los cuales deben ser establecidos de acuerdo a la capacidad económica del pensionado".

Expediente: 11001-3342-051-2019-00331-00
Demandante: RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

De los hechos de la demanda ejecutiva se desprende que la parte ejecutante considera que en la liquidación efectuada por la UGPP la deducción por concepto de aportes no corresponde a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, ya que fue por un mayor valor sin soporte alguno, razón por la cual considera que la ejecutada adeuda diferencias en su favor que generan intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de los referidos fallos.

Así, en el oficio de fecha 15 de agosto antes mencionado, se evidencia que la entidad tomó el factor actuarial (FA) para pensionados con 14 mesadas la edad de 68 años para el caso de los hombres (217,1100), lo cual generó la suma de \$38.946.750.82 como RPw (proporción a cargo del trabajador), pese a que la orden dada por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que los correspondientes descuentos indexados por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional, se debían realizar sobre los factores que no cotizó y que le corresponden a la parte actora por disposición legal, para cada época y por todo el tiempo de la relación laboral en los devengó.

Así mismo, se allegó certificado emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (empleador del ejecutante), mediante el cual hace constar los factores devengados por el ejecutante y los descuentos realizados respecto de dichos emolumentos, y en los cuales se observa que para ciertos años el empleador si realizó descuentos de seguridad social sobre factores salariales que se ordenaron incluir en las sentencias objeto de ejecución (fls. 65-97).

Así las cosas, teniendo en cuenta que continúa la disputa respecto del cumplimiento de las sentencias, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales *indexados por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó y que le corresponden a la parte actora por disposición legal, para cada época y por todo el tiempo de la relación laboral en los devengó*, conforme lo dispuso la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 11 de abril de 2018.
2. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **25 de abril de 2018** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En lo referente a las costas y agencias en derecho, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor del señor RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 918.826, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales *indexados por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó y que le corresponden*

Expediente: **11001-3342-051-2019-00331-00**
Demandante: **RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

a la parte actora por disposición legal, para cada época y por todo el tiempo de la relación laboral en los devengó, conforme lo dispuso la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 11 de abril de 2018.

2. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **25 de abril de 2018** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

6.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

7.- Se reconoce personería al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y portador de la T.P. No. 90.682 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 16 del expediente.

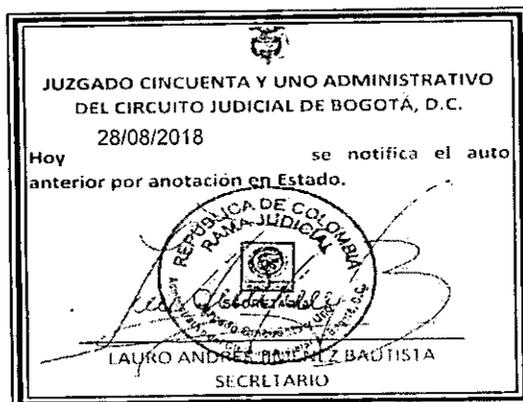
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

Expediente: 11001-3342-051-2019-00331-00
Demandante: RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00332-00**
Ejecutante: **DORIS CAROLA LEAL LEAL**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 908

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la señora DORIS CAROLA LEAL LEAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.570.268, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia que conforma el título base de ejecución fue dictada por este despacho judicial el 2 de junio de 2017, confirmada parcialmente y modificada por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 3 de noviembre de 2017, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 2 de junio de 2017, dictada por este despacho judicial, y la sentencia del 3 de noviembre de 2017, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Doris Carola Leal Leal, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (31 de agosto de 2007 al 31 de agosto de 2008), a partir del 1° de septiembre de 2008. En cuanto a los descuentos que por aportes pensionales correspondían al demandante como empleado, éstos se efectuarían durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, esto es, el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2008, por prescripción extintiva (fls. 15 a 36).

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **6 de febrero de 2018** (fl. 14), de lo que se colige que la demanda presentada el 21 de marzo de 2019¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible², y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

*“Se libre a favor del señor (a) **DORIS CAROLA LEAL LEAL** (...) mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

3.1. Por una suma que no podrá ser inferior a DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.563.595,77) MCTE, por concepto de mayor valor liquidado

¹ Ver constancia de radicación folio 1.

² Artículo 422 del CGP.

EJECUTIVO LABORAL

y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución RDP 026986 del 10 de julio de 2018.

*3.2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1.097.885,07) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 7 de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2019 (fecha de presentación de la demanda).*

3.3. Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.4 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a ka que deberá condenarse a la UGPP.”

Igualmente, se observa que obra copia de la Resolución No. RDP 026986 del 10 de julio de 2018, “*Por la cual se reliquida una pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D*”, en la cual se ordena descontar a la señora Doris Carola Leal Leal, de las mesadas atrasadas, la suma de \$11.811.713 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (fl. 42 a 45).

También se allegó la liquidación efectuada por la entidad, la cual contiene los valores correspondientes por concepto de mesadas atrasadas, indexación y descuentos en salud efectuados a la ejecutante y en la misma consta que los descuentos por aportes ascienden a la suma de \$11.811.713,00 (fl. 47) y en el desprendible de pago que se allegó se evidencia el descuento efectuado a la demandante por dicha suma.

Consta en el expediente el oficio de fecha 25 de julio de 2018, por el cual el subdirector de determinación de derechos pensionales de la entidad ejecutada informó al apoderado ejecutante que la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de las pensiones y detalló la fórmula efectuada por la entidad para el efecto (fl. 51 a 54).

Ahora bien, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aunque confirmó parcialmente la sentencia de proferida por este despacho, modificó el numeral séptimo de la sentencia así:

*“SÉPTIMO: la entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes de pensión no efectuados por el trabajador. Para tal efecto, dichos descuentos se realizarán únicamente sobre los nuevos factores que se reconocen en esta sentencia, en relación con los cuales no se hayan efectuado las deducciones de ley, **durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral**, esto es, el periodo comprendido entre el **31 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2008**, por prescripción extintiva, para lo cual la pasiva deberá realizar la actualización (indexación) con el IPC, aplicando para ello la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, de conformidad con los considerandos de este proveído”*

De los hechos de la demanda ejecutiva se desprende que la parte ejecutante considera que en la liquidación efectuada por la UGPP, la deducción por concepto de aportes no corresponde a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, ya que fue por un mayor valor sin soporte alguno, razón por la cual considera que la ejecutada adeuda diferencias en su favor que generan intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de los referidos fallos.

Así, en el oficio de fecha 25 de julio antes mencionado, se evidencia que la entidad tomó el factor actuarial (FA) para pensionados con 13 mesadas la edad de 66 años para el caso de las mujeres (188.8235), lo cual generó la suma de \$11.811.712,42 como RPw (proporción a cargo del trabajador), pese a que la orden dada por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue por los últimos cinco años de vida laboral de la ejecutante (31 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2008) aplicando la fórmula adoptada por el Consejo de Estado para realizar la correspondiente indexación, por lo que es innegable que la entidad ejecutada no dio cabal cumplimiento al fallo judicial al no efectuar el cálculo de los descuentos por aportes por los últimos cinco años de vida laboral de la ejecutante actualizada aplicando la fórmula adoptada por el Consejo de Estado:

EJECUTIVO LABORAL

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma de los aportes pensionales sobre los nuevos factores que se ordenan incluir, en el porcentaje que le corresponda al trabajador, en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2008, por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha que se ordena efectuar los descuentos, esto es, 31 de agosto de 2003³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que continúa la disputa respecto del cumplimiento de las sentencias, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales durante los últimos cinco años de la vinculación laboral de la ejecutante, esto es del 31 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2008, conforme lo dispuso la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 3 de noviembre de 2017.
2. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **7 de febrero de 2018** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En lo referente a las costas y agencias en derecho, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de la señora DORIS CAROLA LEAL LEAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.570.268, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales durante los últimos cinco años de la vinculación laboral de la ejecutante, esto es del 31 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2008, conforme lo dispuso la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 3 de noviembre de 2017.
2. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **7 de febrero de 2018** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

³ Ver contenido de la Sentencia del 3 de noviembre de 2017 la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fl. 33

EJECUTIVO LABORAL

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5°) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

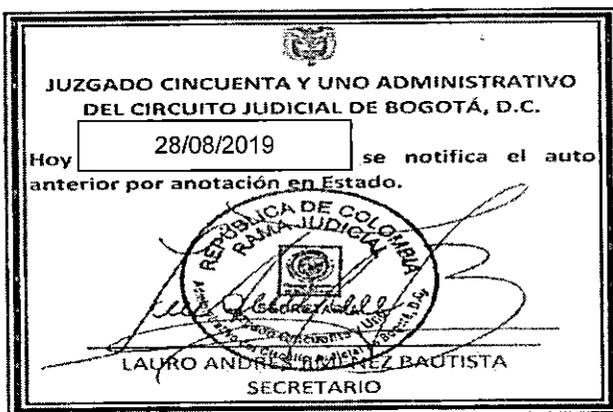
5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5°) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- Se reconoce personería al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y portador de la T.P. No. 90.682 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

L.kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00508-00**
Demandante: **JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 213

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor José Darielse Sanguino Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.716.147, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 16).

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OFI17-85320 MDNSGDAGPSAT del 5 de octubre de 2017, por medio del cual se negó el reajuste de la pensión de invalidez y prima de antigüedad y del Oficio No. 15-99712 del 21 de diciembre de 2015 por el cual se le negó el subsidio familiar.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a: (i) reajustar la pensión de invalidez tomando como base lo establecido en el inciso 2 del Artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; ii) el reajuste de la pensión de invalidez incluyendo el subsidio familiar; iii) el reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez y hasta su inclusión en nómina debidamente indexados; y iv) se condene en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante señaló que ingresó al Ejército Nacional el 1° de abril de 1993 como soldado voluntario y percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% hasta el 31 de octubre de 2003, ya que el 1° de noviembre de 2003 pasó a ser soldado profesional y desde entonces se le disminuyó la asignación básica en un 20%.

Mediante Resolución No. 263 del 26 de febrero de 2007, fue pensionado por invalidez sin tener en cuenta lo establecido en el Inciso segundo del Artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgredió las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 13, 25, 29, 53 y 58.
- Legales: Ley 4 de 1992, Decreto 1793 de 2000
- Decreto 4433 de 2004
- Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 003/16 del Consejo de Estado

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la correcta interpretación del inciso 2 del Artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 es que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación básica mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, por tanto a

Expediente: 11001-3342-051-2017-00508-00
Demandante: JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho al reajuste salarial equivalente al 20%, lo cual trae consigo que también le sean reliquidadas las demás prestaciones.

Señaló además que se debe inaplicar por inconstitucional el numeral 13.2 del Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y en su lugar incluir el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro que tiene derecho el demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 54 a 59):

Admitida la demanda mediante auto del 23 de enero de 2018 (fl. 39), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 43 a 46), la entidad demandada presentó escrito de contestación de manera extemporánea.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 14 de junio de 2018, como consta a folios 77 a 78 del expediente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso y, una vez fijado el litigio, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver la presente causa y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Obra a folio 148 la constancia secretarial del traslado efectuado a las pruebas documentales recaudadas; así mismo, mediante auto del 18 de junio de 2019, se concedió a las partes un término de diez (10) días para presentar alegaciones finales (fl. 150).

Los sujetos procesales guardaron silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa

La parte demandante pretende la nulidad Oficio No. OFI17-85320 MDNSGDAGPSAT del 5 de octubre de 2017 y la nulidad del Oficio No. 15-99712 del 21 de diciembre de 2015; sin embargo, el demandante no aportó al proceso este último, razón por la cual sólo se resolverá sobre la legalidad del Oficio No. OFI17-85320 MDNSGDAGPSAT del 5 de octubre de 2017 que negó al demandante la reliquidación de la pensión de invalidez pretendida por el demandante.

Por otro lado, observa el despacho que el Oficio No. OFI17-85320 MDNSGDAGPSAT del 5 de octubre de 2017 resolvió las solicitudes contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la petición radicada en la entidad el 16 de junio de 2017 (fl. 19 a 23), que son:

“1. Se ordene a quien corresponda la reliquidación y reajuste de la pensión de invalidez, que me fue reconocida mediante Resolución expedida por parte del Ministerio de Defensa, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el artículo primero (1) inciso segundo (2) del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (Salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

2. El reajuste de la pensión de invalidez, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada.

3. El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

4. Solicito la reliquidación de pensión de invalidez del peticionario con base en la partida del Subsidio Familiar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 y 13 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00508-00
Demandante: JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Solicito se reliquide la duodécima parte de la prima de navidad.

6. En caso que la decisión adoptada sea negativa, solicito se dé respuesta de conformidad a lo establecido en los Art 14, 42 y 43 del C.P.A.C.A., Ley 1437 de 2011”

No obstante, con la demanda se pretende se reliquide la pensión de invalidez con el reajuste del 20% del salario, subsidio familiar y la prima de antigüedad.

Es de advertir que la presentación de la demanda en debida forma es una carga procesal que recae en la parte demandante y por ello le corresponde soportar las consecuencias de los defectos que ella contenga, puesto que no puede el juez, sin atentar contra el principio de congruencia, proceder a modificar lo pedido en sede administrativa. De acuerdo con el principio de congruencia de las sentencias, consagrado en el Artículo 281 del Código General del Proceso, la decisión del juez debe resultar armónica, consonante y concordante con los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda.

Ahora bien, debe apuntar el despacho que el Consejo de Estado¹ ha señalado, respecto del agotamiento de la vía administrativa, que se entiende que el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, ahora vía administrativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de Ley sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilarán en sede judicial, así:

“Como bien lo ha informado la doctrina y la jurisprudencia, la vía gubernativa constituye dentro de nuestro ordenamiento jurídico, requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto y el respectivo restablecimiento del derecho en sus diversas modalidades bajo la acción de nulidad subjetiva consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; lo anterior por cuanto por regla general la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por parte del administrado una decisión sobre la pretensión que se desean ventilar ante el Juez².

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico el presupuesto de acceso a la vía judicial, también denominado doctrinariamente “decisión prealable” o decisión previa, surge a partir del momento en que el gobernado acude por escrito a elevar una pretensión de carácter subjetivo poniendo en marcha el aparato administrativo en procura de una respuesta, materializada en un acto administrativo que en muchas ocasiones basta para acceder a la vía judicial por disposición expresa del artículo 135 del C.C.A.

En ese orden de ideas, la vía gubernativa se torna en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose, no solo como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino en un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial.

Por tanto, se entiende que el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilaran en sede judicial.”

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren-, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00335-01(3640-13).

² Betancur Jaramillo Carlos. Derecho procesal Administrativo. Quinta Edición. Pág. 170.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00508-00
Demandante: JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme con lo anterior, el agotamiento de la vía administrativa es un presupuesto procesal ineludible de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que tiene por objetivo permitir que la Administración tenga la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones de los administrados, de manera previa a ser llevada a juicio.

Y, para que se entienda agotada en debida forma la vía administrativa, el objeto de las peticiones que se planteen ante la administración deben guardar relación sustancial con las pretensiones formuladas en vía judicial puesto que, si bien pueden presentarse ante el juez nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho, no puede variarse sustancialmente la reclamación presentada en sede administrativa.

En consecuencia, el despacho declarará probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa ante la entidad demandada respecto de la pretensión 2.1 encaminada a obtener la reliquidación de la prima de antigüedad en la pensión de invalidez del demandante.

Así las cosas, el despacho sólo se pronunciará respecto la reliquidación de la pensión de invalidez con el reajuste del 20% del salario y la inclusión del subsidio familiar en la misma.

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ, tiene derecho a que: i) se reliquide su pensión de invalidez con el reajuste del 20% del salario, según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 1 del Decreto 1794 del 2000; ii) y que en virtud del principio de igualdad se reliquide la pensión de invalidez del actor incluyendo el subsidio familiar como quiera que a todos los miembros del Ministerio de Defensa Nacional así como de las FFMM tanto civiles como militares y de Policía se tiene en cuenta dicha partida como factor para la liquidación de la pensión de invalidez o asignación de retiro.

3.3. DEL FONDO DEL ASUNTO

3.3.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario se destaca:

1. Petición con fecha de radicación en la entidad demandada del 16 de junio de 2017, mediante el cual solicitó la reliquidación de la pensión de invalidez a partir de su reconocimiento y la inclusión del subsidio familiar (fl. 19 a 23).
2. Oficio No. OFI17-85320 MDNSGDAGPSAT del 5 de octubre de 2017, por medio del cual se negó lo solicitado y que constituye el acto demandado (fl. 18).
3. Constancia de tiempos de servicio del demandante (fl. 51), así:
Servicio militar: Desde el 2 de abril de 1993 al 18 de noviembre de 1994.
Soldado voluntario: Desde el 30 de noviembre de 1994 al 31 de octubre de 2003.
Soldado profesional: Desde el 1º de noviembre de 2003 al 30 de septiembre de 2006.
4. Certificación de las nóminas de octubre y noviembre de 2003 del demandante (fl. 52 a 53).
5. Oficio No. OFI18-60368 del 27 de junio de 2018, en el que se relacionan las partidas tenidas en cuenta en la pensión de invalidez del demandante (fl. 82).
6. Copia de la Resolución No. 263 del 26 de febrero de 2007, por la cual se le reconoció la pensión de invalidez al demandante en cuantía del 95% de las siguientes partidas: salario mensual \$571.200,00 y prima de antigüedad \$128.649,00, a partir del 30 de septiembre de 2006 (fl. 83 a 88).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00508-00
Demandante: JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Oficio No. OFI18-120568 del 18 de diciembre de 2018, referente a las partidas computables, porcentajes y montos tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de invalidez del demandante (fl. 110 a 111), las cuales se detallaron de la siguiente manera:

Salario básico mensual	
SMMLV 2006	\$408.000,00
40%	\$163.200,00
Total	\$571.200,00

Prima de antigüedad	
Salario básico	\$571.200,00
58,5%	\$334.152,00

Prima de antigüedad	
En actividad 58,5%	\$334.152,00
38,5%	\$128.648,52

Liquidación partidas	
Computables	
Salario mensual	\$571.200,00
Prima de antigüedad	\$128.648,52
Total	\$699.848,52

Liquidación 95%	\$664.856,55
-----------------	---------------------

8. Copia del expediente prestacional del demandante (fl. 127 a 147).

3.3.2. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales y resolución del caso concreto

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985³ reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifieste su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subrayado del Despacho)

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000⁴, se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza⁵.

³ “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

⁴ “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

⁵ “ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán

Expediente: 11001-3342-051-2017-00508-00
Demandante: JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (Negrilla del despacho).

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales se introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto del reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los

incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00508-00
Demandante: JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.

Recuérdese que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo salario.

Lo anterior lleva a concluir que aquellos soldados vinculados como voluntarios a 31 de diciembre de 2000 tienen derecho a conservar la asignación básica correspondiente a un salario mínimo incrementado en un 60%, por virtud de los derechos adquiridos que en la norma fueron protegidos; sin embargo, dicho derecho afecta no solamente las prestaciones en actividad, sino que además repercute en la liquidación de la asignación de retiro y pensión de invalidez, razón por la que se ha abierto el debate en el sentido de señalar si procede ordenar el reajuste de la misma directamente a cargo de la entidad encargada del reconocimiento de la asignación de retiro o pensión.

Al respecto, vale la pena precisar que profusos han sido los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su diferentes subsecciones, en los que inicialmente se negaba esta prestación en el entendido que la entidad solamente podía reconocer la asignación de retiro conforme a la información contenida en la hoja de servicios de cada militar; no obstante, esta posición paulatinamente fue recogida y los recientes pronunciamientos se dirigen a señalar la procedencia del reajuste de asignación de retiro en forma directa, toda vez que se considera que la entidad también está en la obligación de respetar los derechos adquiridos que fueron protegidos por la norma.

Así fue expuesto por la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto, en sentencia del 13 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 11001333502720130046901, así:

(...)

Sin embargo, larga ha sido esta discusión al seno de la jurisdicción y las múltiples tutelas, nos llevan al obediencia en los términos señalados por el Consejo de Estado.

(...)

En consecuencia, esta Sala de Decisión, aun cuando llegó a conclusiones diferentes en casos anteriores, en aras de garantizar el derecho a la igualdad y en sujeción al principio de seguridad jurídica, acoge en su integridad las tesis expuestas por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, superior jerárquico, para efectos de resolver las controversias que tengan similar situación fáctica y jurídica, como ocurre en el sub examine.

Ahora bien, la interpretación que ha hecho la jurisprudencia pacífica de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, sobre los decretos 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004, permite extraer las siguientes conclusiones:

Los soldados voluntarios que se incorporaron sin solución de continuidad como soldados profesionales, tienen derecho a devengar una asignación básica equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%. Dicha asignación básica se debe computar en la liquidación de la asignación de retiro.

(...)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00508-00
Demandante: JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, teniendo en cuenta que al demandante se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 30 de septiembre de 2010, la petición en sede administrativa fue radicada el día 9 de mayo de 2011 y la demanda presentada en el año 2013, es claro que en el presente asunto no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal. En consecuencia, la reliquidación de la asignación de retiro del actor se hará con efectos fiscales a partir del 30 de septiembre de 2010.

(...)

También deberá efectuar el descuento indexado del valor correspondiente a los aportes para asignación de retiro, sobre la diferencia salarial del 20% a partir del 1º de noviembre de 2003 (fecha en que se incorporó como soldado profesional), conforme a lo ordenado en el artículo 18 del decreto 4433 de 2004 en concordancia con el artículo 48 de la Constitución que establece el principio de sostenibilidad financiera de los sistemas de seguridad social.

Bajo la línea argumentativa que antecede, es evidente que de configurarse los supuestos fácticos de la norma, el reajuste de la asignación básica incrementada en un 60% y no en un 40% procede tanto para la asignación básica y sus prestaciones en actividad, como para efectos de establecer el monto de la asignación de retiro y pensión de invalidez.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas, normas y jurisprudencia citadas, se encuentra demostrado que el demandante, para el 31 de diciembre de 2000, ostentaba la calidad de soldado voluntario en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual tiene derecho a que su pensión de invalidez le sea liquidada computando la asignación básica en cuantía de un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%⁶, sobre el cual debe recaer el porcentaje de liquidación correspondiente al 95%, a partir del 30 de septiembre de 2006.

Sin embargo, en concordancia con el principio de sostenibilidad financiera del sistema se dispondrá que se efectúe el descuento indexado del valor correspondiente a los aportes para pensión de invalidez, sobre la diferencia salarial del 20% a partir del 1º de noviembre de 2003 (fecha en la cual el demandante fue incorporado como soldado profesional).

3.3.3. Sobre el subsidio familiar

Mediante el Decreto 1794 de 2000, “*Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares*”, se consagró el reconocimiento del subsidio familiar en cuantía equivalente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.

Posteriormente se expidió el Decreto 3770 de 2009 que derogó de forma expresa el citado Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, sin embargo, dicha disposición señaló que se mantendría el reconocimiento del subsidio familiar para aquellas personas que lo venían devengando a la entrada en vigencia de la norma y hasta su fecha de retiro del servicio.

Sin embargo, en Sentencia del 8 de junio de 2017, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009⁷ antes mencionado con efectos *ex tunc*, al considerar que si bien fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el mismo trasgredía el principio de progresividad, comoquiera que conllevaba a una desmejora para los soldados profesionales e infantes de

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo– Sección Segunda, en Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-10), C.P. César Palomino Cortés. actor: Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales “SEDESOL”, demandado: Gobierno Nacional.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00508-00
Demandante: JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

marina. Así, en virtud de la declaratoria de nulidad referida cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 en lo atinente al subsidio familiar.

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2017, el Consejo de Estado resolvió la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 8 de junio de 2017 antes mencionada, sobre los efectos de ésta, en la que señaló que la declaratoria de nulidad con efectos *ex tunc* del Decreto 3770 de 2009 revivió las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014.

Con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, se expidió el Decreto 1161 de 2014, *“Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones”*, y en su Artículo 1º creó el subsidio familiar a partir del 1º de julio de 2014 para los soldados profesionales e infantes de marina que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, dice la norma:

“Artículo 1. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.”

El Decreto 1161 de 2014, en su Artículo 5º, además dispuso que el subsidio familiar se tendrá como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales e infantes de marina en un porcentaje del 70% del valor que devengue en actividad, dice la norma:

“ARTÍCULO 5. A partir de julio de 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo anterior permite concluir que existen dos situaciones que determinan el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados profesionales: i) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y, ii) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 1º del Decreto 1161 de 2014.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00508-00
Demandante: JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación⁸ señaló que si bien con ocasión del Decreto 1794 de 2000 los soldados profesionales tenían derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual, fue tan sólo hasta la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 que tal partida se consagró como computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales y fijó como reglas jurisprudenciales las siguientes:

- Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengando el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.
- Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

En atención a las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado, no resulta procedente incluir el subsidio familiar como partida computable en la liquidación de la pensión de invalidez del demandante ya que se encuentra demostrado que éste causó su derecho a ésta con anterioridad al mes de julio de 2014, momento en que no estaba definido por la Ley o decreto como tal.

3.4. De la prescripción

En este acápite se estudia la excepción de prescripción de las mesadas, la cual es cuatrienal según los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, expediente No. 25000232500020070010701 (628-2008), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, a la que se remite el despacho.

En ese sentido, en el presente asunto operó el fenómeno prescriptivo como quiera que el demandante presentó la reclamación administrativa el 16 de junio de 2017 (fls. 19 a 23), la parte actora en sus pretensiones solicitó el incremento mencionado por los últimos cuatro años (fl. 1) y la demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2017 (fl. 37), por tanto, se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de junio de 2013.

4. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio la excepción de prescripción de las mesadas cuadas con anterioridad al 16 de junio de 2013, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa ante la entidad demandada respecto de la pretensión 2.1 encaminada a obtener la reliquidación de la prima de antigüedad en la pensión de invalidez del demandante.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD parcial del Oficio No. OFI17-85320 MDNSGDAGPSAT del 5 de octubre de 2017, conforme a las consideraciones expuestas.

⁸ Sentencia del 25 de abril de 2019, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00508-00
Demandante: JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** a reliquidar la pensión de invalidez del señor **JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.716.147, a partir del 16 de junio de 2013, bajo los siguientes parámetros:

1. Computando la asignación básica en cuantía de un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%.
2. Pagar las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del 16 de junio de 2013, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

QUINTO.- **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- De las diferencias que resulten a favor del señor **JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.716.147, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** deberá efectuar el descuento indexado del valor correspondiente a los aportes para pensión de invalidez, sobre la diferencia salarial del 20% a partir del 1º de noviembre de 2003 (fecha en que el demandante se incorporó como soldado profesional).

SÉPTIMO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO.- No condenar en costas y agencias en derecho, conforme a la parte motiva de la sentencia.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMOPRIMERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2017-00508-00
Demandante: JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00192-00
Demandante: PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ MEDELLÍN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 212

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ MEDELLÍN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.079.224, contra el CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1-19)

Solicitó la nulidad de la Resolución No. 1355 del 08 de agosto de 1990, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al demandante en cuanto al porcentaje establecido como prima de actividad, y la nulidad del Oficio No. 76980 del 03 de octubre de 2014, mediante el cual la entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro incrementando el porcentaje de la partida computable denominada prima de actividad.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene a la demandada a: (i) reconocer el porcentaje real correspondiente a la prima de actividad; y, ii) reconocer el incremento correspondiente de conformidad con el Decreto 2863 de 2007 en un 49.5%; de manera subsidiaria solicitó se condene a la demandada a: i) reconocer el incremento correspondiente de conformidad con el Decreto 2863 de 2007 en un 41.5%; ii) reconocer y pagar los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas, debidamente indexadas, y iii) dar cumplimiento a la sentencia como lo dispone los Artículos 192 y 195 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante expuso lo siguiente:

Señaló que, mediante Resolución No. 1355 del 08 de agosto de 1990, le fue reconocido al demandante asignación de retiro, en la cual Cremil dio aplicación al Artículo 159 del Decreto 1211 de 1990, en la que redujo la prima de actividad en un 33% a un porcentaje del 25%.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículo 53.
- Decreto 1211 de 1990, Artículos 84 y 169.
- Decreto 4433 de 2004, Artículos 13, 42 y 45.
- Decreto 2863 de 2004.
- Decreto 673 de 2008.
- Decreto 737 de 2009.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 1530 de 2010.
- Decreto 1050 de 2011.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, adujo que los actos demandados fueron proferidos con inobservancia de las normas en que debían fundarse y para el efecto hizo un recuento de las normas que a su juicio le resultan aplicables. Así mismo, el demandante planteó la excepción de inconstitucionalidad sobreviniente en la aplicación del Artículo 159 del Decreto 1211 de 1990 respecto del cómputo de la prima de actividad de la liquidación de la asignación de retiro.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 61-68):

Se expuso que, con ocasión de la expedición del Decreto 2863 de julio de 2007 que dispuso el incremento de la partida de la prima de actividad en el 50% del porcentaje que venía siendo liquidado, la Caja efectuó el reajuste en la proporción indicada en la norma. De tal suerte que antes del mes de julio de 2007 el actor tenía una prima de actividad del 25% y a partir del mes de julio de 2007 devenga un porcentaje de prima de actividad del 37.5%.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 12 de diciembre de 2018, como consta a folios 102 a 103 del expediente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se agotó la etapa de excepciones y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 26 de junio de 2019 (fl. 146), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (fls. 148-149): Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, en el sentido de que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento correspondiente a lo preceptuado en el Decreto 2863 de 2007, esto es al aumento de la prima de actividad en un 50%, es decir dejando ésta en un porcentaje del 49.5%.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Como quedó establecido en la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor Pablo Enrique Sánchez Medellín, tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste su asignación de retiro incrementando la prima de actividad en el 49,5% a partir del 1º de julio de 2007 dando aplicación al Decreto 2863 de 2007.

3.2. MARCO NORMATIVO

La prima de actividad ha sido establecida como partida computable en las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública a través de los diferentes decretos que consagran su régimen salarial y prestacional; así, por medio del Decreto 612 de 1977¹, disposición bajo la cual la entidad demandada reconoció asignación de retiro en favor del demandante, se previó que la prima de actividad para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo sería el equivalente al 33% del respectivo sueldo básico, mientras que las asignaciones de retiro y pensiones debían liquidarse con una prima de actividad del 15% de sueldo básico correspondiente al grado; es decir que la norma estableció porcentajes diferentes para el personal en actividad y el retirado.

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990² nuevamente consagró una prima de actividad correspondiente al 33% del sueldo básico para el personal en servicio activo, mientras que para el

¹ "Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"

² "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares".

Expediente: 11001-3342-051-2018-00192-00
Demandante: PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ MEDELLÍN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

personal que se retire o sea retirado bajo su vigencia previó el cómputo de esa partida para oficiales y suboficiales dependiendo del tiempo de servicios prestados, así: i) con menos de 15 años de servicios el 15% del sueldo básico; ii) con 15 años o más de servicios, pero menos de 20 años el 20% del sueldo básico; iii) con 20 años o más de servicios, pero menos de 25 años el 25% del sueldo básico; iv) con 25 años o más de servicios, pero menos de 30 años el 30% del sueldo básico; y v) con 30 años o más de servicios el 33% del sueldo básico.

Esta disposición normativa previó, además, que la prima de actividad reconocida a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro haya ocurrido antes del 24 de agosto de 1984, debía ser computada siguiendo la regla de tiempo de servicios señalada, y para las siguientes vigencias fiscales: i) en la vigencia fiscal de 1990 hasta el 18.5%; ii) en la vigencia fiscal de 1991 hasta el 22.5%; y iii) en la vigencia fiscal de 1992 hasta el 33%.

En consecuencia, encuentra el despacho que la norma fue clara al establecer que la prima de actividad se computa en la asignación de retiro en porcentajes diferentes dependiendo del tiempo de servicios y también es diferente para el personal activo y para el retirado, análisis que fue efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", con ponencia del magistrado Alberto Espinosa Bolaños, mediante sentencia del 26 de abril de 2018 dentro del proceso No. 110013335051201600601, de manera que, para alcanzar el cómputo de la prima de actividad en un 33% en la asignación de retiro, el militar debió prestar sus servicios mínimo durante 30 años.

Posteriormente, en desarrollo de la Ley 923 de 2004³, se expidió el Decreto 4433 de 2004⁴, el cual en su Artículo 13 estableció la prima de actividad como partida computable dentro de la asignación de retiro y las pensiones de invalidez y sobrevivientes; sin embargo, no previó norma alguna en cuanto al porcentaje en que debía computarse la referida prima, razón por la cual se mantuvo vigente el porcentaje previsto en el Decreto 1211 de 1990.

Por su parte, el Decreto 2863 de 2007, por el medio del cual se modificó parcialmente el Decreto 1515 de 2007⁵, dispuso un incremento en la prima de actividad para el personal en servicio activo. Los Artículos 2º y 4º señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)."

*"ARTÍCULO 4º. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007. (...)**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

³ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

⁴ "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

⁵ "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares: Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la norma en cita se desprende que el inciso primero del Artículo 2º ordenó que el porcentaje de la prima de actividad al que se refiere en los Artículos 84 del Decreto-Ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-Ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-Ley 1214 de 1990, aplicable a los funcionarios en servicio activo, fuera incrementado en un 50% a partir del 1º de julio de 2007.

Por su parte, en el inciso segundo del mismo artículo reguló lo concerniente a la forma como debía aplicarse el ajuste ordenado en las prestaciones sociales de los miembros activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, *diferentes a pensiones y asignaciones de retiro*, como claramente se desprende de la disposición.

Por su parte, el Artículo 4º *ibídem* ordenó igualmente el incremento de la prima de actividad para los oficiales y suboficiales retirados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y sus beneficiarios, con asignación de retiro o pensión adquirida con anterioridad al 1º de julio de 2007, *en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente*, conforme al Artículo 2º.

Al interpretar estas disposiciones, entiende el despacho que al ordenar el Artículo 4º el incremento de la prima de actividad en las pensiones y asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales retirados y sus beneficiarios, *en el mismo porcentaje en que se ajustó el del activo correspondiente conforme al artículo 2º*, refiere a que sea **en un 50%**, al igual que se ordenó para el personal en actividad.

En efecto, aunque el Artículo 4º señala que tal ajuste se ordena conforme al principio de oscilación, según el cual toda variación aplicada a los miembros activos debe reflejarse en las asignaciones de los retirados, considera el despacho que la norma hizo referencia a tal principio en razón a que estaba ordenando el mismo porcentaje de incremento (50%) aplicado sobre lo que venía percibiendo el uniformado en su asignación de retiro o pensión.

Es del caso precisar que, si bien las disposiciones normativas citadas establecen que el incremento de la prima de actividad se debe realizar en el mismo porcentaje tanto para el personal activo como el que se encuentra retirado, ello no quiere decir que esa partida se les deba ajustar de igual manera, toda vez que:

(i) Para el personal activo, la prima de actividad equivale al 33%, de acuerdo con el Decreto 1211 de 1990, porcentaje a partir del cual se hace el mentado incremento del 50% señalado en líneas anteriores.

(ii) Para el personal con asignación de retiro o pensión, la prima de actividad de que trata el Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 como partida computable para su prestación corresponde al porcentaje establecido en la norma vigente para la fecha en que son retirados del servicio, el cual, en ningún momento, es el mismo que el devengado en actividad, sino que varía según el tiempo total de prestación de servicios. De conformidad con ello, es a partir del correspondiente porcentaje que se debe incrementar el aludido 50%.

En efecto, el Artículo 4º del Decreto 2863 de 2007 ordenó el reajuste en un 50% de la prima de actividad en las pensiones y asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, reconocidas con anterioridad al 1º de julio de 2007, aplicable sobre el porcentaje de prima de actividad que venía percibiendo el miembro retirado.

La anterior hermenéutica es la acogida en pronunciamientos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, al discurrir:

“De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la prima de actividad y el aumento que se hizo en virtud del Decreto 2863 de 2007, fue un aumento porcentual equivalente al 50% de lo que cada retirado tiene reconocido, y que el artículo 2º aplica con exclusividad para el personal activo y el artículo 4º para el personal retirado, es decir, que la prima de actividad para el personal activo paso de representar un 33% del sueldo básico previsto en el artículo 68 del Decreto Ley 1212 de 1990, a un 49.5% por virtud del artículo 2º del Decreto 2863 de 2007; ahora, al personal retirado, por disposición del artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, le aumento en un 50% del porcentaje que ya devengaba”.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), M.P. Israel Soler Pedroza, expediente: 2014-00074.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00192-00
Demandante: PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ MEDELLÍN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.3. Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 1355 del 8 de agosto de 1990⁷, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció al actor asignación de retiro al actor, efectiva a partir del 16 de mayo de 1990, por reunir un tiempo de servicios correspondiente a 22 años y 9 días y teniendo como partida computable la prima de actividad en un porcentaje del 25%.
- Obra, a folios 130 a 132 y 134 a 136 del expediente, copia de la certificación de los valores cancelados al demandante en la que consta que se le reconoció la prima de actividad en un porcentaje del 25% (1990-2006), y a partir del año 2007 hasta la actualidad en un porcentaje del 37.5%.
- Mediante petición del 15 de agosto de 2014⁸, el demandante solicitó a la entidad el reajuste de la asignación de retiro con el reconocimiento y pago de la prima de actividad aumentando el porcentaje ya reconocido.
- A través del acto administrativo acusado⁹, la entidad demandada resolvió en forma desfavorable la petición del actor y precisó que, en aplicación a lo previsto en el Decreto 2863 de 2007, pasó de devengar la prima de actividad a un 37.5%.

Así las cosas, comoquiera que para la fecha del retiro del demandante (15 de mayo de 1990) regía el Decreto 612 de 1977, citado en precedencia, le fue computada en la asignación de retiro la prima de actividad en un porcentaje del 25%, en consideración a lo allí previsto; así mismo, es evidente que por el tiempo de servicios prestados por el demandante, esto es 22 años y 9 días, no le asiste el derecho a que su prima de actividad le sea incrementada en el 33% a partir del 2005, toda vez que, como quedó visto, el Decreto 1211 de 1990 estableció esta posibilidad para aquellos policiales que tuvieron un tiempo de servicios superior a 30 años. Tampoco es procedente reconocer porcentaje alguno en aplicación al Decreto 4433 de 2004, toda vez que, como se señaló en el recuento normativo, esta disposición no consagró porcentaje alguno para el cómputo de esta prestación y por tanto mantuvo vigencia la norma aplicable a la fecha de retiro.

Sin embargo, no pierde de vista el despacho que el porcentaje en que fue computada la prima de actividad del demandante en sus inicios (25%) fue incrementado al 37.5% (manifestación hecha tanto por la entidad en el acto acusado, como en la certificación allegada por la entidad demandada), razón por la cual, partiendo de este último porcentaje (37.5%), la administración reajustó el 50% señalado en el Decreto 2863 de 2007, es decir, el 12.5% (que resulta ser el 50% del 25% ya reconocido), dando como resultado el 37.5% que viene percibiendo el demandante por dicho concepto.

En ese sentido, es evidente que el acto administrativo demandado no se encuentra viciado de nulidad, puesto que la entidad efectuó el incremento de la prima de actividad en la proporción ordenada en el Decreto 2863 de 2007, motivos suficientes para denegar las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, al no haberse desvirtuado en juicio la presunción de legalidad que ampara el acto acusado.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁷ Ver fl. 25 del exp.

⁸ Ver fl. 31-32 del exp.

⁹ Ver fl. 33 del exp.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00192-00
Demandante: PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ MEDELLÍN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

